

## CONTENIDO

### 1. INFORMACION DE INTERES GENERAL

A) <a href="#">Invitación al Webinar "Actualización y Reforma Fiscal 2021"</a> .....	2
B) <a href="#">Salario Mínimo General 2021</a> .....	2
C) <a href="#">Tarifas de ISR aplicables en el Ejercicio 2021</a> .....	3
D) <a href="#">Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2021</a> .....	4
E) <a href="#">Actualización a los ingresos anuales de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)</a> .....	5
F) <a href="#">Impuesto Estatal sobre Nómina 2021</a> .....	5
G) <a href="#">Estímulos fiscales para combustibles continúan para 2022, 2023 y 2024</a> .....	6
H) <a href="#">Consideraciones para el cierre del ejercicio fiscal 2020: segunda parte</a> .....	7
I) <a href="#">Se publica la Reforma al Sistema de Pensiones</a> .....	8
J) <a href="#">Se publica la Reforma a las leyes del INFONAVIT y del ISSSTE</a> .....	10
K) <a href="#">Reseña del mes: Puntos fiscales por considerar en una Fusión de Sociedades</a> .....	10

### 2. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF

• <a href="#">Decreto por el que se modifica el diverso de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte</a> .....	12
• <a href="#">Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur</a> .....	15
• <a href="#">Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado el 24 de julio de 2007</a> .....	20
• <a href="#">Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020</a> .....	22
• <a href="#">Resolución Miscelánea Fiscal para 2021</a> .....	22
• <a href="#">Acuerdo 138/2020 por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del IEPS</a> .....	49
• <a href="#">Otras Publicaciones en el DOF</a> .....	50

### 3. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PAGINA DEL SAT

• <a href="#">Visores, simuladores y otras novedades</a> .....	51
--	----

### 4. [LISTADO DE ANEXOS PUBLICADOS EN EL DOF](#) .....

52

### 5. [INDICADORES FISCALES](#)

Valor de la Unidad de Inversión.....	53
Tasa de Recargos .....	54
Índice Nacional de Precios al Consumidor .....	54
Tipo de Cambio .....	56

### [INFORMACION DE CONTACTO](#) .....

57

## BOLETÍN FISCAL

Enero-2021

### 1- INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL.

#### A) INVITACIÓN AL WEBINAR "ACTUALIZACIÓN Y REFORMA FISCAL 2021"

Se les invita muy cordialmente al Webinar Gratuito: **Actualización y Reforma Fiscal 2021** a cargo de nuestro Director PH.D. Manuel Nevárez Chávez. La cita es el día jueves 14 de enero a las 11:00 AM.

Regístrate en: <https://attendee.gotowebinar.com/register/7037898475202641679?source=Pagina+Web>

Para mayor información visita: <http://nevarez.cciglobalcuu.com/es/journal/invitacion-al-webinar-actualizacion-y-reforma-fiscal-2021/>

También puedes comunicarte al teléfono 614 455 91 00 o al correo [cursos@manuelnevarez.com.mx](mailto:cursos@manuelnevarez.com.mx)

#### B) SALARIO MÍNIMO GENERAL 2021

El 23 de diciembre de 2020 se publicaron en el Diario Oficial los salarios mínimos que tienen vigencia a partir del 1º de enero del 2021, para quedar como sigue:

Área Geográfica	Importe
Área de Salarios Mínimos Generales	\$ 141.70
Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN) <sup>1</sup>	\$ 213.39

El incremento del salario del área general de \$123.22 a \$141.70 se integra conforme a lo siguiente:

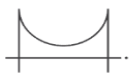
- Un incremento mediante el mecanismo denominado Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$10.46 para llevar el salario mínimo a un monto de \$133.68
- Un incremento de 6% sobre el mencionado monto de \$133.68 para llegar al monto de \$141.70
- En total el incremento equivale al 15%

El incremento del salario de la Zona Libre de la Frontera Norte de \$185.56 a \$213.39 se integra como sigue:

- Un incremento mediante el mecanismo denominado Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$15.75 para llevar el salario mínimo a un monto de \$201.31
- Un incremento de 6% sobre el mencionado monto de \$201.31 para llegar al monto de \$213.39
- En total el incremento equivale al 15%

---

<sup>1</sup> La Zona Libre de la Frontera Norte está integrada por los municipios que hacen frontera con Estados Unidos de Norteamérica: **en el Estado de Baja California:** Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana y San Quintín, **en el Estado de Sonora:** San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, **en el Estado de Chihuahua:** Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, **en el Estado de Coahuila:** Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, **en el Estado de Nuevo León:** Anáhuac, **y en el Estado de Tamaulipas:** Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros.



Los salarios mínimos profesionales tendrán un incremento del 15% para el área de salarios mínimos generales y serán de \$213.39 para todas las profesiones y oficios en la ZLFN (excepto reporteros). Como novedad, se incorporan dos oficios al sistema de salarios mínimos profesionales: el de trabajador(a) del hogar y el de Jornalero(a) agrícola.

Es importante mencionar que conjuntamente con la Resolución del H Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, se publicó una manifestación de los representantes del Sector Patronal que consta de 14 puntos, en la que se expresan en contra del incremento fijado en esta Resolución, al considerar que no es razonable ni está en línea con la realidad económica actual del país gravemente afectada por la pandemia, ya que complicará la generación de nuevos empleos y pondrá en riesgo la preservación de los empleos actuales.

### C) TARIFAS DE ISR APLICABLES EN EL EJERCICIO 2021

Finalmente el 11 de enero de 2021 se dieron a conocer en el DOF, a través del Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, las tarifas actualizadas para el cálculo del ISR de las personas físicas de las diferentes periodicidades.

La actualización de las tarifas se realizó debido a que la inflación acumulada desde la última actualización (noviembre 2017) excedió del 10% en el ejercicio 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del ISR.

El factor aplicado para la actualización se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2020 que fue de 108.856 puntos, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017, que fue de 97.695 puntos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF, por lo que el factor aplicable para la actualización de las tarifas fue de 1.1142

Cabe aclarar que las tablas para el cálculo del subsidio al empleo no se actualizan, por lo que se aplican exactamente las mismas del ejercicio anterior, esto debido a que la disposición que establece el subsidio al empleo no prevé actualización para dichas tablas.

#### **Tarifa de ISR aplicable durante 2021, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

**Tabla del subsidio para el empleo mensual**

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

**Tarifa para el Cálculo Anual correspondiente al ejercicio 2021**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

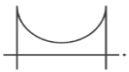
**D) UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA) PARA 2021**

El 8 de enero de 2021 el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor en moneda nacional de la UMA con un incremento del 3.150% diario, para quedar como sigue:

- Valor diario \$ 89.62
- Valor mensual \$ 2,724.45
- Valor anual \$ 32,693.40

Dichos valores entrarán en vigor a **partir del 1° de febrero de 2021.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el método para determinar el valor actualizado de la UMA es conforme a lo siguiente:



- I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior (esto es  $\$86.88 \times 1.0315$ )
- II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.
- III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

### **E) ACTUALIZACION A LOS INGRESOS ANUALES DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)**

El 24 de diciembre de 2020, se dio a conocer en el Diario Oficial el monto actualizado de los ingresos totales anuales que una Sociedad por Acciones Simplificada no podrá rebasar conforme al artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para considerarse como tal, el cual se estableció en \$5'860,670.96

El cálculo del factor de actualización se obtiene de dividir el INPC de noviembre de 2020 (108.856), entre el INPC del mes de noviembre de 2019 (105.346), por lo que el factor resultante es de 1.0333. Dicho factor aplicado a la cantidad vigente para 2020 de \$5'671,800.02, da como resultado la cantidad actualizada de \$5'860,670.96

Cabe mencionar que por un error en el cálculo del factor de actualización del ejercicio 2019, derivado de considerar índices a distintas bases, la cantidad actualizada permaneció en \$5'508,206.29 tanto en el 2018 como en el 2019. La Secretaría de Economía no publicó ninguna corrección al respecto, ya que de haberlo hecho, la cantidad actualizada para 2021 sería de \$6'136,709.60

### **F) IMPUESTO ESTATAL SOBRE NÓMINA 2021**

Para 2021, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, el Impuesto sobre Nómina (ISN) continuará calculándose aplicando la **tasa del 3%** al monto que resulte de disminuir al total de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón dentro del territorio del Estado, las erogaciones exentas señaladas en el artículo 77 de la misma Ley.

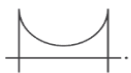
La declaración del ISN continuará presentándose de manera mensual, y el pago deberá efectuarse a más tardar el día 15 del mes posterior al que corresponda, según lo que señala el Artículo 76 de la citada Ley de Hacienda.

También continúan vigentes de acuerdo al artículo Primero de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio 2021, las siguientes contribuciones extraordinarias como sobretasa del Impuesto sobre Nómina:

- Contribución extraordinaria del 5% (para la competitividad y seguridad ciudadana)
- Contribución extraordinaria del 10% (para el fideicomiso administrado por FECHAC)
- Impuesto Universitario del 4%
- Contribución extraordinaria Fideicomiso Expo-Chihuahua (que pagan semestralmente los contribuyentes que ejerzan sus actividades en el Municipio de Chihuahua)

### **ESTÍMULOS FISCALES DEL ISN**

En el Artículo Décimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para 2021, se establece un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISN, consistente en la reducción en el pago mensual del impuesto causado de acuerdo a la siguiente tabla:



NUMERO DE EMPLEADOS EN EL MES	ESTIMULO FISCAL MENSUAL
De 1 a 10 empleados	20%
De 11 a 30 empleados	10%
De 31 a 50 empleados	5%

El estímulo fiscal aplicará respecto de cada uno de los periodos de pago del ejercicio 2021, que sean cubiertos en tiempo o dentro del plazo establecido para su declaración y entero, siempre y cuando los contribuyentes interesados en la obtención de este estímulo, se encuentren al corriente en el pago del ISN y presenten a más tardar el 31 de enero de 2021, ante la Oficina Recaudadora o a través de los medios electrónicos que dé a conocer la Secretaría de Hacienda mediante su portal electrónico, la siguiente documentación en original y copia:

1. Escrito libre solicitando la aplicación del estímulo fiscal que contenga:
  - El nombre, denominación o razón social y firma de quien promueve
  - El domicilio fiscal manifestado en el registro estatal de contribuyentes
  - El RFC y en su caso la CURP
  - El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
2. Cédula de determinación de cuotas del IMSS y su comprobante de pago, al mes de diciembre de 2020.
3. Constancia de Situación fiscal emitida por el SAT
4. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales coordinadas emitida por la Secretaría de Hacienda del Estado
5. Identificación oficial con fotografía del contribuyente o representante legal.
6. Los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales (Poder Notarial)

## **G) ESTÍMULOS FISCALES PARA COMBUSTIBLES CONTINÚAN PARA 2022, 2023 Y 2024**

Con fecha 30 de diciembre de 2020 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016".

Aunque la modificación anterior de este Decreto publicada el 31 de diciembre de 2019 estableció que estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, se expide un nuevo decreto modificatorio que tiene como objeto ampliar para los ejercicios fiscales de 2022, 2023 y 2024 la aplicación del estímulo fiscal que consiste en realizar ajustes a las cuotas de IEPS aplicables a los combustibles automotrices, para mitigar los efectos de la volatilidad de los precios internacionales de las gasolinas y el diésel y del tipo de cambio, y así evitar incrementos de precios en términos reales.

También a través de este decreto se extiende para los ejercicios 2022, 2023 y 2024 la aplicación del estímulo para disminuir los precios de los combustibles en las zonas fronterizas, para limitar las diferencias entre los precios de los combustibles con la región colindante con los Estados Unidos de América.

Cabe mencionar que el ajuste a las a las cuotas IEPS de los combustibles automotrices para disminuirlas, fue aplicado por última vez el 6 de marzo de 2020, que fue anterior a la caída en los precios internacionales del crudo, así mismo, durante el resto del ejercicio fiscal de 2020 no se realizó ninguna disminución a dichas cuotas.

Este Decreto entró en vigor el 1 de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

## H) CONSIDERACIONES PARA EL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020: SEGUNDA PARTE

Continuamos con la lista de aspectos importantes que se deben tener presentes para cerrar adecuadamente el ejercicio fiscal 2020, así como de alternativas para disminuir la carga fiscal que permitirán evitar contratiempos al momento de calcular el ISR del ejercicio y pagar justo lo que corresponde.

El primer listado se encuentra en nuestro boletín del mes de diciembre y también está disponible para consulta en: [http://www.manuelnevarez.com.mx/es/journal\\_detail/693](http://www.manuelnevarez.com.mx/es/journal_detail/693)

Estas y otras estrategias necesarias para un cierre fiscal exitoso y para elaborar la declaración anual de personas morales sin contratiempos, se pueden encontrar en el libro "IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES: FUNDAMENTOS BÁSICOS Y APLICACIÓN PRÁCTICA", en su edición actualizada para 2020, por lo que incluimos las referencias al mismo.

- Acumulación de anticipos (Págs. 9 y 10)
- Deducción de costo de ventas estimado (Pág. 76)
- Deducción de anticipos para gastos (Pág. 64)
- Gastos que deben estar efectivamente pagados al cierre del ejercicio y gastos deducibles creando el pasivo (Págs. 36 y 37)
- Pérdidas por créditos incobrables (Págs. 62 y 63)
- Deducción de prestaciones exentas pagadas a los trabajadores (Págs. 58 a la 61)
- Deducción de Inversiones (Págs. 39 a la 46)
- Deducción de donativos (Págs. 38 y 39)

Otras estrategias son:

- Las personas morales pueden deducir sus inventarios obsoletos o dañados, ya que el artículo 27 en su fracción XX prevé la deducción de mercancías que hubieran perdido su valor, disminuyendo su importe del inventario en el ejercicio en el que esto ocurra, para lo cual es necesario que se realice la destrucción de las mercancías dañadas, o bien, que se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas cuando se trate de bienes básicos para la alimentación, vestido, vivienda o salud. Para estos efectos, deberán presentarse ante el SAT los avisos correspondientes. (Libro Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales página 77)
- Los intereses a cargo derivados de préstamos obtenidos por personas morales, por regla general se pueden deducir cuando se devenguen, es decir, cuando surge la obligación de pagarlos por el tiempo transcurrido, aun cuando no sea exigible su pago. También es importante considerar los demás requisitos para su deducción como el destino de los préstamos que generen los intereses y la diferencia en las tasas de interés de los créditos recibidos y los créditos otorgados a terceros. (Libro Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales páginas 12 y 52 a la 54)
- En el caso de las pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera tendrán el mismo tratamiento que los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del ISR, por lo que serán deducibles conforme se devenguen. (Libro Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales páginas 13 y 14)
- Las personas morales también pueden deducir los pagos por las primas de seguros que tengan contratados, que correspondan a conceptos que la Ley señala como deducibles o porque existe la obligación de contratarlos conforme a otras leyes, siempre que se cumplan los requisitos que señala el artículo 27 en su fracción XII. Es importante recordar que estos pagos se pueden deducir en el ejercicio en que se realicen, independientemente de que la cobertura del seguro contratado abarque más de un ejercicio. (Libro Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales página 61)

- Otro seguro que constituye una deducción autorizada es el seguro de hombre clave, que trata de resarcir a la empresa de la disminución en la productividad que pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes. Además este seguro puede generar un beneficio adicional si no ocurre el riesgo amparado por la póliza y se recupera el importe del seguro a la fecha de vencimiento del contrato respectivo. (Libro Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales páginas 61 y 62)
- En el caso de que se realicen construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en locales arrendados o proporcionados en comodato, y que en el contrato se estipule que estas construcciones o mejoras quedarán en beneficio del propietario, en el ejercicio de terminación del contrato respectivo se puede deducir la cantidad que esté pendiente de dichas construcciones o mejoras con base a lo dispuesto en el artículo 36, fracción VI de la Ley del ISR, y de esta manera obtener una deducción fiscal más significativa por estas inversiones. (Libro Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales página 45)
- Por su parte las empresas constructoras cuentan con opciones facilidades y estímulos previstos en la Ley, para determinar el ISR:
  - Acumulan sus ingresos en la fecha en que las estimaciones de obra se autoricen para su cobro, siempre y cuando el pago ocurra dentro de los tres meses siguientes a la aprobación.
  - Pueden deducir erogaciones estimadas.
  - Los contribuyentes cuyos ingresos provengan en un 85% o más, de la realización de desarrollos inmobiliarios, tienen la opción de deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio que los adquieran.(Libro Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales páginas de la 169 a la 178)
- Un elemento esencial para la correcta determinación del resultado fiscal es la aplicación de pérdidas fiscales que se hayan generado en ejercicios anteriores y que estén pendientes de amortizar, las cuales deben ser correctamente determinadas, actualizadas y aplicadas conforme a las disposiciones fiscales (Libro Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales páginas de la 102 a la 105)
- Por último, otro de los aspectos igual de importantes que el ISR, es la determinación de la PTU del ejercicio. Para determinar la base gravable de la PTU se deben restar de los ingresos acumulables además de las deducciones autorizadas, la parte no deducible de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, así como la deducción normal de inversiones que les correspondería a los activos a los que se les aplicó Deducción Inmediata en ejercicios anteriores a 2014. (Libro Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales páginas de la 98 a la 102)

Para adquirir el libro en su versión impresa marca al teléfono 455 91 00 ext. 131 o envía tu pedido al correo: [alejandra.jacquez@manuelnevarez.com.mx](mailto:alejandra.jacquez@manuelnevarez.com.mx)

Búscalo también en su versión digital en: <https://www.pearsonenespanol.com/mexico/tienda-online/impuesto-sobre-la-renta-delas-personas-morales-fundamentos-nevarez-1ed-ebook>

## **I) SE PUBLICA LA REFORMA AL SISTEMA DE PENSIONES**

El pasado 16 de diciembre se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro, que constituyen la denominada reforma al sistema de pensiones. Este decreto entró en vigor el 1 de enero de 2021, sin embargo algunos de sus efectos iniciarán con posterioridad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos transitorios.

Los principales cambios que establece la reforma son:

### **Aumento en las aportaciones patronales del ramo de Cesantía en edad avanzada y vejez**

La aportación de los patrones se eleva del 3.15% actual, hasta llegar al 11.875% en el 2030. El aumento iniciará a partir de 2023 y se realizará progresivamente y en función del salario del trabajador, por lo tanto, las aportaciones patronales de este ramo permanecerán en 3.15% entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2022 lo que evitará un impacto inmediato en las finanzas de las empresas (Artículo Segundo Transitorio, fracción I).

### **Disminución en el número de semanas cotizadas**

Se reduce el número de semanas de cotización que se requieren para tener acceso a las prestaciones de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez de 1,250 a 1,000. Este cambio también se hará de manera gradual:

- A partir del 1 de enero de 2021, se requieren 750 semanas de cotización.
- Se incrementará anualmente en 25 semanas de cotización durante los siguientes 10 años.
- Finalmente en el año 2031 se requerirán 1,000 semanas de cotización.

### **Incremento en el valor de la pensión mínima garantizada**

Se modifica la forma de determinar el monto de la pensión garantizada para que se calcule considerando las semanas de cotización, el promedio del salario base de cotización durante la vida laboral del trabajador y su edad. Este cambio también se hará de manera progresiva: se comenzará en 2021 cubriendo a quienes tengan 750 semanas de cotización, conforme a la tabla prevista en el Artículo Cuarto Transitorio, y el mínimo de semanas de cotización se incrementará en 25 cada año hasta completar las 1,000 semanas cotizadas.

### **Aportaciones del Estado**

La aportación del Estado modifica su composición para beneficiar sólo a los trabajadores de menores ingresos, sin incrementar su monto total. Este cambio también es paulatino:

- Del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022 el Gobierno seguirá cubriendo en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la cuota social como lo viene haciendo actualmente.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, el Gobierno cubrirá mensualmente una cantidad por cada día de salario cotizado, por concepto de cuota social a los trabajadores que ganen de 4.0 a 7.09 veces la UMA
- Finalmente A partir del 1 de enero de 2023, el Gobierno, por cada salario cotizado, aportará mensualmente una cantidad por concepto de cuota social a los trabajadores que ganen hasta 4 veces la UMA.

### **Otros cambios**

- Hasta antes de la reforma el trabajador tenía que elegir entre contratar un seguro de renta vitalicia o mantener los recursos en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar retiros programados con cargo al saldo, con la reforma, se establece que los asegurados podrán elegir ambas opciones.
- En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, los beneficiarios designados no tendrán que acudir a una instancia jurisdiccional para ejercer sus derechos.
- Las comisiones que cobren las afores estarán sujetas a un máximo, que resultará del promedio aritmético de los cobros de comisiones en los sistemas de contribución definida de Estados Unidos, Colombia, y Chile, de conformidad con las políticas y criterios que emita la Junta de Gobierno de la CONSAR.

## **J) SE PUBLICA LA REFORMA A LAS LEYES DEL INFONAVIT Y DEL ISSSTE**

El pasado 16 de diciembre se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Los principales cambios que se establecen en la Ley del INFONAVIT se pueden resumir en 3 puntos:

1. Los trabajadores podrán recibir los créditos directamente y sin intermediarios. Previo a ejercer su crédito el trabajador tendrá derecho a recibir información suficiente sobre las condiciones jurídicas y financieras del mismo (Art. 41).
2. El otorgamiento de créditos a los trabajadores podrá ser por los siguientes conceptos (Art. 42):
  - a) Para la adquisición en propiedad de vivienda (crédito tradicional) o de terreno que sea destinado a la construcción de vivienda
  - b) Para la construcción o autoproducción de vivienda
  - c) Para la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones
  - d) Para el pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores
  - e) Para el refinanciamiento de un crédito, adquirido con el Instituto o con alguna otra institución financiera, por cualquiera de los conceptos anteriores.

El Instituto establecerá las condiciones para garantizar la libre elección del financiamiento que mejor convenga a los intereses del trabajador.

3. Los trabajadores tendrán derecho a recibir un crédito del Instituto, y una vez que lo haya liquidado podrá acceder a créditos subsecuentes siempre y cuando liquide efectivamente el anterior. Estos créditos podrán incluir esquemas de financiamiento en coparticipación con entidades financieras (Art. 47).

Por último, en artículos transitorios se prevé que tanto el INFONAVIT como el FOVISSSTE tendrán 120 días para expedir las reglas para el otorgamiento de créditos y en el mismo plazo la SHCP a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá las modificaciones necesarias para instrumentar las reformas.

## **K) RESEÑA DEL MES: PUNTOS FISCALES POR CONSIDERAR EN UNA FUSIÓN DE SOCIEDADES**

### **Antecedentes**

Se considera fusión a la figura jurídica en la que dos o más sociedades unen su patrimonio en una sociedad nueva o existente. La sociedad fusionada es aquella que desaparece y la fusionante la que subsiste y absorbe a la anterior, o bien, la que se crea con motivo de la fusión. El uso de esta figura se ha vuelto más popular y se utiliza como estrategia de negocio para agregar valor, facilitar procesos y disminuir costos administrativos.

El Código Fiscal de la Federación (CFF), artículo 14 fracción IX, estipula que la fusión se entiende como enajenación de bienes cuando no cumple con los requisitos del artículo 14-B del mismo Código. Entonces, la sociedad fusionada tendría que considerar que enajena bienes para efectos fiscales cuando no cumple con los requisitos antes mencionados, y determinar en su caso la ganancia o pérdida fiscal que corresponda para efectos del ISR, así como trasladar el IVA y/o IEPS por la transmisión de propiedad y emitir el CFDI correspondiente a la sociedad fusionante. Es

importante señalar que todos los derechos y obligaciones de la sociedad fusionada también se transmiten a la fusionante con motivo de la fusión.

### **Supuestos en los que no hay enajenación**

Se considera que no hay enajenación en el caso de fusión de sociedades cuando se cumpla con lo siguiente:

#### **I. Se presente el aviso de fusión**

Dependiendo del tipo de fusión podría ser el trámite 86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades o 231/CFF Solicitud de inscripción y cancelación en el RFC por fusión de sociedades. Sin embargo, ambos avisos requieren la Forma Oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al RFC".

Es importante mencionar que derivado de este aviso la autoridad fiscal podrá solicitar información adicional antes de otorgar la cancelación del RFC.

#### **II. Realicen las mismas actividades por un año**

Se estipula que la fusionante deberá realizar las mismas actividades que realizaba ésta y la fusionada durante un periodo mínimo de un año. Dado que no se mencionan reglas adicionales, se consideraría que tener inscrita la actividad económica ante el SAT y realizar la actividad, sin importar la cantidad de ingresos que genere, es suficiente para cumplir con éste requisito.

Es posible no cumplir con el requisito de actividades por un año siempre y cuando:

- i. Los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada, entendiéndose como la actividad económica por la que en el ejercicio el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquier otra actividad (RCFF 45), que correspondan al ejercicio inmediato anterior a la fusión deriven del arrendamiento de bienes que utilice la fusionante en sus actividades.
- ii. En el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante o viceversa.

No sería necesario cumplir con este requisito cuando la sociedad fusionante se liquide antes de un año posterior a la fusión.

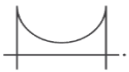
#### **III. Declaraciones de las Fusionada(s)**

La sociedad fusionante deberá presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que le correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas.

### **Efectos Fiscales**

Es necesario entender los diferentes trámites y efectos fiscales que conlleva una fusión, así como sus consecuencias para trabajadores, socios, terceros interesados y la autoridad fiscal. Me permito mencionar los que considero son más relevantes:

- La sociedad fusionante tendrá que realizar la declaración anual anticipada de la fusionada, y aun cuando el artículo 76 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) otorga 3 meses después de que termina el ejercicio, el aviso de fusión solicita la declaración anual como requisito y otorga 1 mes después de la fusión para realizarlo, algo que el legislador debería modificar.
- La sociedad fusionada, en caso de tener trabajadores, tendrá que realizar una sustitución patronal por fusión. Esto involucra trámites ante el IMSS, INFONAVIT y Juntas de Conciliación y Arbitraje locales, es importante planear con anticipación estos trámites, ya que es posible que se tengan que realizar en varias delegaciones.
- Se tienen que determinar los nuevos saldos de CUFIN y CUCA, en el primer caso solo se tendrán que sumar las cuentas, sin embargo, para la CUCA es necesario considerar que en fusiones verticales (sociedades con relación accionaria entre ellas) no se considera el saldo de CUCA de las sociedades fusionadas, en la proporción en que las acciones de dichas sociedades sean propiedad de la fusionante (77 y 78 LISR).
- Las pérdidas fiscales de las fusionadas no serán transmitibles a la fusionante, y las pérdidas fiscales de la fusionante solo podrán ser disminuidas contra la utilidad fiscal correspondiente a los mismos giros en que se produjo la pérdida (57 y 58 LISR). La redacción de éste párrafo deja dudas al contribuyente, ya que la palabra "giro" es muy amplia y podría integrar varias



actividades económicas, el SAT ha comentado que se debe de remitir al artículo 2 fracción VIII de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones:

*"Giro: área o sector de la economía que por sus características se integran en un solo grupo de actividad productiva, de acuerdo con la clasificación oficial de actividades productivas vigente que recomiende el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática."*

Con esta definición se puede acudir al Anexo 6 de la RMF 2020 para visualizar el Catálogo de Actividades Económicas y sus diferentes sectores, sin embargo, la autoridad debería de establecer una definición en la LISR o miscelánea fiscal.

- Los saldos a favor de IVA e ISR de las sociedades fusionadas podrán ser acreditados, solicitados en devolución o compensados por la fusionante según corresponda a la naturaleza del saldo a favor (LIVA 4, CFF 14-B y CFF 22).

Por último, no hay que olvidarse de realizar los avisos pertinentes a la Secretaría de Economía en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles. Por favor no duden en contactarnos con cualquier duda o comentario relacionado a éste documento.

**Autor: M.I. C.P.F Adrián Nevárez Jáquez**

## **2- PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF.**

**Diciembre 30, 2020**

### **DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE**

Finalmente el 30 de diciembre de 2020 se publicó un Decreto que modifica el Decreto de estímulos fiscales Región Fronteriza Norte, en el cual además de extender su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, establece diversas modificaciones conforme a lo siguiente:

#### **ESTÍMULO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

##### **Artículo Tercero. Requisitos**

Se sustituye el trámite de "solicitud de inscripción", por el de la presentación de un "aviso de inscripción" al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", a fin de poder aplicar los beneficios que se mencionan en el artículo Segundo de este Decreto, lo que implica que no se requiere de una autorización previa de la autoridad.

Así mismo, se reforman otros artículos del Decreto para realizar esta sustitución y adecuar las disposiciones a la misma.

##### **Artículo Sexto. Contribuyentes a los que no les aplica el estímulo**

Se realizan las precisiones que se indican en las siguientes fracciones:

- X. Esta fracción establece que no se aplicará el estímulo a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF, y por lo tanto se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT. Con la modificación al decreto, se incluye una excepción cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 69, únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción al Padrón
- XVII. Esta fracción establece que no se aplicará el estímulo a los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal, por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales

anteriores a aquél en el que se aplique el estímulo (en sustitución de los cinco ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del Decreto).

- XX. Esta fracción establece que no se aplicará el estímulo a las personas morales cuyos socios o accionistas hayan sido dados de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte". Anteriormente se hacía referencia a la pérdida de la autorización para aplicar el estímulo fiscal.

### **Artículo Séptimo. Requisitos para aplicar el estímulo**

Se modifica para sustituir el trámite de solicitud de inscripción, por el de la presentación de un aviso de inscripción al Padrón y además se realizar precisiones y se incorporan nuevos requisitos conforme a lo siguiente:

- I. Se precisa que antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, será por lo menos dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha de inscripción en el Padrón.
- IV. Se establece que los contribuyentes deberán colaborar de manera anual (antes semestral) con el programa de verificación en tiempo real del SAT

Además se adicionan los siguientes requisitos:

- V. No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H Bis del CFF.
- VI. No tener cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H del CFF.

### **Artículo Octavo. Inscripción, vigencia y renovación**

Se modifica para realizar las siguientes precisiones:

- El SAT inscribirá en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" a los contribuyentes dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.
- El aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó. Si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal deberá presentar un aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos y que no se ubique en alguno de los supuestos que señala el artículo Sexto.
- El SAT podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el Padrón la información y documentación que estime conveniente, para verificar que cumplen con los requisitos del Decreto, conforme al programa de verificación en tiempo real, establecido en reglas de carácter general que para tal efecto emita.

### **Artículo Noveno. Solicitud de baja del Padrón de Beneficiarios por parte del Contribuyente**

Se elimina la referencia a la revocación de la autorización, haciendo mención únicamente a la baja del Padrón, y señalando que a partir de que el SAT haya dado de baja al contribuyente del Padrón de Beneficiarios, este dejará de aplicar los beneficios del Decreto.

### **Artículo Décimo. Baja del Padrón de Beneficiarios por parte del SAT.**

Se elimina la referencia a la revocación de la autorización, estableciendo que el SAT podrá dar de baja del Padrón a los contribuyentes, cuando ocurran los supuestos siguientes:

- I. No presenten aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- II. Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el Decreto y las reglas de carácter general que expida el SAT.

III. Soliciten su baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

IV. Actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo Sexto del Decreto.

### **ESTÍMULO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

#### **Artículo Décimo Tercero. Casos en los que no aplica el estímulo de IVA**

Se modifica la fracción I de este artículo para incluir el uso o goce temporal de bienes intangibles y se adiciona la fracción VI para quedar como sigue:

No se aplicará el estímulo fiscal a que se refiere el artículo Décimo Primero del presente Decreto en los casos siguientes:

- I. La enajenación de bienes inmuebles o la enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles.
- VI. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, salvo cuando la prestación de dichos servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella.

### **OTROS ASPECTOS IMPORTANTES PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE ESTÍMULOS REGIÓN FRONTERIZA NORTE Y SU MODIFICACIÓN:**

Para efectos del estímulo de ISR:

- De acuerdo al Artículo Séptimo del Decreto los contribuyentes que pretendan aplicar el estímulo de ISR, deberán presentar aviso ante el SAT a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".
- Los contribuyentes que con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto se inscriban en el RFC y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, deberán presentar el aviso dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción o de la presentación del aviso de apertura de sucursal.
- A los contribuyentes que ya cuenten con autorización para aplicar el estímulo de ISR, les recordamos que de acuerdo al Artículo Octavo del Decreto, dicha autorización tiene vigencia durante el ejercicio fiscal en que se obtuvo, por lo tanto los contribuyentes que estén interesados en renovar la autorización de inscripción en el Padrón para 2021, deberán presentar solicitud de renovación a más tardar el 31 de marzo de 2021.
- También es importante considerar que de acuerdo al Artículo Octavo del Decreto, el SAT podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Decreto, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general.

Para efectos del estímulo de IVA:

- Para los contribuyentes que ya apliquen el estímulo de IVA, el Decreto no prevé renovar el aviso de aplicación del estímulo ni realizar ningún trámite adicional para continuar aplicándolo. Esto fue confirmado por el SAT a través del comunicado de prensa de fecha 11 de enero, que señala que estos contribuyentes podrán facturar con una tasa de 8 % de IVA, a partir del 1 de enero de 2021.
- De acuerdo con el Artículo Décimo Segundo, los contribuyentes que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, deberán presentar el aviso de aplicación del estímulo fiscal dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el RFC o el aviso de apertura de sucursal o establecimiento

**Diciembre 30, 2020**

## DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA SUR

Este decreto tiene como propósito impulsar el desarrollo de la economía de los contribuyentes de la región fronteriza sur del país, con el fin de estimular y acrecentar la inversión, fomentar la productividad y contribuir a la creación de fuentes de empleo, conforme a lo siguiente:

### I. DEFINICIONES

El Artículo Primero del Decreto define los municipios que integran la región fronteriza sur para efectos del Decreto:

Quintana Roo	Chiapas	Campeche	Tabasco
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Othón P. Blanco</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Palenque</li> <li>• Ocosingo</li> <li>• Benemérito de las Américas</li> <li>• Marqués de Comillas</li> <li>• Maravilla Tenejapa</li> <li>• Las Margaritas</li> <li>• La Trinitaria</li> <li>• Frontera Comalapa</li> <li>• Amatenango de la Frontera</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mazapa de Madero</li> <li>• Motozintla</li> <li>• Tapachula</li> <li>• Cacahoatán</li> <li>• Unión Juárez</li> <li>• Tuxtla Chico</li> <li>• Metapa</li> <li>• Frontera Hidalgo</li> <li>• Suchiate</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calakmul</li> <li>• Candelaria</li> <li>• Balancán</li> <li>• Tenosique</li> </ul>

Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- **Bienes nuevos de activo fijo:** Aquéllos que se utilizan por primera vez en México, o bien, que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo o 179, quinto y sexto párrafos de la Ley del ISR.
- **Padrón:** "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur".
- **Totalidad de los ingresos:** Monto total de los ingresos obtenidos por el contribuyente, en México o en el extranjero, por cualquier concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del ISR.

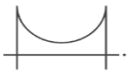
### II. ESTÍMULO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Artículo Segundo señala que el estímulo consiste en un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del ISR causado, tanto en el ejercicio como en los pagos provisionales, el cual se acreditará contra el ISR causado en el ejercicio o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, y aplica por los ingresos que se perciban exclusivamente en la Región Fronteriza Sur.

En otras palabras, al aplicar este crédito se pagarán dos terceras partes del ISR, lo que podría ser equivalente a una tasa efectiva del 20% en el caso de las personas morales y para las personas físicas la tasa efectiva dependerá del rango de la tarifa en que se ubiquen para calcular el impuesto.

En virtud de que el estímulo aplica exclusivamente por los ingresos obtenidos en la región fronteriza sur, se aplicará en la proporción que representen los ingresos de la citada región respecto del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales. Para calcular esta proporción, se deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital, conforme a lo siguiente:

$$\begin{array}{r}
 \text{Ingresos Totales de la Región Fronteriza Sur} \\
 \text{menos: Ingresos que deriven de bienes intangibles} \\
 \text{menos: } \underline{\text{Ingresos que deriven del comercio digital}}
 \end{array}$$



igual:	Ingresos netos de la Región Fronteriza Sur
entre:	Ingresos Totales del contribuyente
igual:	Proporción de ingresos de la Región Fronteriza Sur
Por:	100
Igual	% de ingresos de la Región Fronteriza Sur

Una vez determinada la proporción, se determina el crédito fiscal de la siguiente manera:

	ISR causado
entre:	3
igual:	Crédito fiscal
por:	% de ingresos de la Región Fronteriza Sur
Igual:	Crédito fiscal aplicable

### Sujetos del estímulo

También el Artículo Segundo señala como sujetos del estímulo a las personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, siempre que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza sur y que tributen en los siguientes regímenes:

- Personas Morales del régimen general (Título II)
- Personas Físicas con actividades empresariales (Título IV, Capítulo II, Sección I, excepto honorarios)
- Personas Morales que ejercieron la opción de acumulación de ingresos en base a flujo de efectivo (Título VII, Capítulo VIII)

Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la región fronteriza sur cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que inicien actividades en la región fronteriza sur, con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, deberán estimar si sus ingresos del ejercicio en esta región representarán al menos el 90% de la totalidad de los ingresos en el ejercicio fiscal que corresponda.

Por otra parte, el Artículo Quinto aclara que las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la región fronteriza sur, por dichos ingresos pagarán el ISR de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo.

En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto, será una tercera parte del impuesto causado de conformidad con el Título IV, Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales" de la Ley del ISR, en la proporción calculada de conformidad con dicho artículo.

### Acreditar el domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur

De acuerdo con el Artículo Tercero los contribuyentes deberán acreditar su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur, conforme a lo siguiente:

- Cuando la antigüedad registrada ante el RFC de dicho domicilio, sea igual o mayor a dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, siempre que cuenten, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y lo acrediten a requerimiento de la autoridad.
- Cuando tengan menos antigüedad o que inicien actividades en la Región Fronteriza Sur después de la entrada en vigor de este Decreto podrán aplicar el estímulo de ISR, siempre que cuenten, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y utilicen para ello bienes nuevos de activo fijo y lo acrediten a requerimiento de la autoridad.

El Artículo Cuarto señala que los mismos requisitos anteriores son aplicables para sucursales, agencias o establecimientos que se tengan en la región fronteriza sur, o para la apertura de las mismas.

### **Contribuyentes a los que no les aplica el estímulo**

El Artículo Sexto señala una lista de contribuyentes que no podrán aplicar el estímulo fiscal, entre los que se encuentran:

- Instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.
- Contribuyentes que tributen en el Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR relativo a Régimen Opcional para Grupos de Sociedades
- Contribuyentes que tributen en el Capítulo VII del Título II de la Ley del ISR relativo a los Coordinados
- Contribuyentes del Sector Primario que tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR
- Contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)
- Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales conforme a la fracción II del artículo 100 de la Ley del ISR (honorarios)
- Maquiladoras que tributen conforme a los artículos 181, 182, 183 y 183-Bis de la Ley del ISR
- Contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos conforme al Capítulo III del Título VII (FIBRAS), así como las fiduciarias de dichos fideicomisos
- Sociedades cooperativas de producción
- Contribuyentes que se ubiquen los supuestos del artículo 69 del CFF cuyo nombre, denominación o razón social y RFC, se encuentren publicados en la página de Internet del SAT, excepto cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en su fracción VI únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción al Padrón
- Contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF (Empresas que Facturan Operaciones Simuladas, conocidas como EFOS), así como contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción.
- Empresas que hubieren realizado operaciones con los contribuyentes anteriores (Empresas que deducen facturas de Operaciones Simuladas, conocidas como EDOS) y que el SAT les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o servicios amparados en los CFDI correspondientes. Salvo que los contribuyentes hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan y no hubieran interpuesto algún medio de defensa o se desistan del mismo, en su caso.
- Contribuyentes que se hayan publicado en el DOF y en la página del SAT por la presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales, establecida en el artículo 69-B Bis del CFF
- Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos, así como las fiduciarias de dichos fideicomisos.
- Personas Físicas y Morales por los ingresos que deriven de bienes intangibles
- Personas Físicas y Morales por los ingresos que deriven de "comercio digital", salvo los que señale el SAT mediante reglas
- Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios laborales
- Contribuyentes a quienes se les haya ejercido facultades de comprobación en los cinco ejercicios anteriores y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal
- Contribuyentes que apliquen otros beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones y subsidios, salvo los siguientes:
  - Estímulo a los patrones que contraten a personas que padezcan discapacidad y adultos mayores (Art. 186 de la Ley del ISR)
  - Estímulo del ISR para los trabajadores sindicalizados por las cuotas de seguridad social que sumadas a los demás ingresos excedan de 7 UMAS (Art. Noveno del Decreto de beneficios fiscales del 30 de Octubre de 2003)
  - Diversos estímulos fiscales previstos en el Decreto de beneficios fiscales del 26 de Diciembre de 2013: Crédito fiscal del 80% de ISR por arrendamiento de aviones (Art. 1.4), Estímulo fiscal por pago de colegiaturas (Art. 1.8), Estímulo a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas (Art.

2.1) Crédito de 100% de IVA a servicios de hotelería y centros de convenciones (Art. 2.3), Acreditamiento del 100% del IEPS sobre turbosina (Art. 3.2), Acreditamiento del 100% del IEPS sobre chicles (Art. 3.3)

- Estímulo para el acreditamiento del IVA causado contra el IVA retenido, para contribuyentes IMMEX o industria automotriz y otros regímenes de importación temporal (Art. Tercero Decreto de estímulos fiscales IMMEX del 26 de Diciembre de 2013)
- Beneficio fiscal relativo a la acumulación de la parte del precio exigible en ventas a plazo de bienes inmuebles destinados a casa habitación (Art. Primero del Decreto de beneficios fiscales en materia de vivienda del 22 de Enero de 2015)
- Acreditamiento de 100% del IVA que se cause por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación (Art. Primero del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo en materia de vivienda y otras medidas fiscales del 26 de Marzo de 2015)
- Estímulo fiscal por el que se ajustan las cuotas de IEPS aplicables a los combustibles automotrices (Art. Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia de IEPS aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016)
- Contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación
- Las personas morales cuyos socios o accionistas hayan perdido la autorización para aplicar este estímulo de manera individual.
- Las empresas productivas del estado y sus subsidiarias, así como los contratistas conforme a Ley de Hidrocarburos.

### Requisitos

El artículo Séptimo señala que los contribuyentes que pretendan aplicar el estímulo, deberán presentar un aviso ante el SAT a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, a efecto de ser inscritos en el Padrón, de conformidad con lo establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

Para lo cual se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del CFF.
- Contar con firma electrónica avanzada
- Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del SAT
- No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H Bis del CFF
- No tener cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H del CFF.
- Colaborar anualmente con el SAT, participando en el programa de verificación en tiempo real.

### Resolución de autorización, vigencia y renovación

El Artículo Octavo establece que el SAT inscribirá en el Padrón a los contribuyentes que presenten el aviso de inscripción a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos establecidos para ello.

El aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó. Si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal en los ejercicios posteriores, deberá presentar un aviso de renovación, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo Sexto del presente Decreto.

El SAT podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el Padrón, la información y documentación que estime conveniente, para verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

### Baja del Padrón

El Artículo Noveno señala que el SAT podrá dar de baja del Padrón a los contribuyentes que actualicen alguna de las siguientes conductas:

- Soliciten su baja del Padrón.

- No presenten el aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- Incumplan con alguno de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.
- Actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo Sexto del presente Decreto.
- Dejen de aplicar el estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo, cuando pudiendo haberlo aplicado, no lo aplicaron.

A partir del momento en que el SAT haya dado de baja al contribuyente del Padrón, perderá el derecho de aplicar el estímulo fiscal por la totalidad del ejercicio fiscal en que esto suceda y los contribuyentes deberán presentar, a más tardar durante el mes siguiente a aquél en que se hayan dado de baja, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales o, en su caso, de la declaración anual, sin considerar la aplicación del estímulo efectuado y realizar el pago del ISR con la actualización y los recargos que correspondan.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso, podrán volver a aplicar dicho estímulo durante la vigencia del presente Decreto.

### III. ESTÍMULO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El artículo Décimo otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza sur, el estímulo consiste en un crédito fiscal equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1º de la Ley del IVA.

Por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplica en forma directa sobre la tasa, es decir, al aplicar este crédito fiscal las personas físicas y morales causarán el IVA a la tasa efectiva del 8%, por los actos o actividades mencionados que se realicen en la franja fronteriza.

#### Requisitos para aplicar el estímulo y consecuencias del incumplimiento

El Artículo Décimo Primero señala los requisitos para aplicar el estímulo:

- Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza sur.
- Presentar un aviso ante el SAT dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto

Los contribuyentes que inicien actividades o que realicen la apertura de una sucursal o establecimiento después de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar el aviso dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el RFC o de la presentación del aviso de apertura

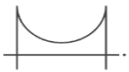
El SAT podrá requerir a los contribuyentes que presentaron el aviso, la información y documentación que estime necesaria, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita.

Los contribuyentes que incumplan alguno de los requisitos o se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, deberán calcular el IVA a la tasa del 16% sobre la totalidad de actos o actividades respecto de los cuales se aplicó el estímulo previsto en este Capítulo, a partir del momento en que los contribuyentes se ubicaron en alguna de las referidas conductas, y presentar, a más tardar en el mes siguiente, las declaraciones complementarias mediante las cuales corrija su situación fiscal, así como realizar el pago de la actualización y los recargos correspondientes

#### Casos en los que no aplica el estímulo de IVA

De acuerdo con el Artículo Décimo Segundo, no se aplicará el estímulo fiscal en los siguientes casos:

- En la enajenación de bienes inmuebles o la enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles.
- Los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B del Capítulo III Bis, Sección I "Disposiciones generales" de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Las personas físicas que apliquen la opción establecida en el artículo 18-M del Capítulo III Bis.



- A los contribuyentes que se ubiquen los supuestos del artículo 69 del CFF cuyo nombre, denominación o razón social y RFC, se encuentren publicados en la página de Internet del SAT, excepto cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en su fracción VI únicamente en relación con el pago de multas.
- Contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF (Empresas que Facturan Operaciones Simuladas, conocidas como EFOS), así como contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción.
- Empresas que hubieren realizado operaciones con los contribuyentes anteriores (Empresas que deducen facturas de Operaciones Simuladas, conocidas como EDOS) y que el SAT les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o servicios amparados en los CFDI correspondientes, salvo que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan y no hubieran interpuesto algún medio de defensa o se desistan del mismo, en su caso.
- A los contribuyentes que se hayan publicado en el Diario Oficial y en la página del SAT por la presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales, establecida en el artículo 69-B Bis del CFF
- Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, salvo cuando la prestación de dichos servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella.

#### IV. DISPOSICIONES GENERALES

- El Artículo Décimo Tercero señala que los estímulos fiscales anteriores no se considerarán como ingresos acumulables para efectos del ISR.
- El Artículo Décimo Cuarto establece que el SAT podrá expedir reglas de carácter general para la correcta aplicación del presente Decreto

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero:** Este Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

**Artículos Segundo y Tercero:** Se establece un régimen de transición para los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Decreto o para la terminación de la vigencia del mismo, señalando que tratándose de actos celebrados con anterioridad, o cuando los bienes y servicios se hayan proporcionado antes del término de vigencia del mismo, les serán aplicables los beneficios del Decreto, siempre que los ingresos se perciban dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a la fecha en que dejen de tributar conforme a este Decreto o al término de su vigencia.

**Diciembre 31, 2020**

### **DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A LOS PATRONES Y TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, PUBLICADO EL 24 DE JULIO DE 2007.**

El "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", mediante el cual se eximió parcialmente a los patrones del campo, y a los trabajadores eventuales del campo, del pago de las cuotas obrero patronales, se publicó por primera vez en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, y se modificó mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 24 de enero y el 30 de diciembre de 2008; el 28 de diciembre de 2010; el 20 de diciembre de 2012; el 30 de diciembre de 2013; el 29 de diciembre de 2014; el 29 de diciembre de 2016, y el 31 de diciembre de 2018, con la finalidad de extender su vigencia.

Con el propósito de dar continuidad al otorgamiento de estímulos a los patrones del campo, para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la seguridad social, incentivar el acceso a los servicios de salud que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores eventuales, así como la incorporación de estos trabajadores al sector formal de la economía en

mejores condiciones salariales en todo el país, se propone prorrogar este beneficio fiscal al 31 de diciembre de 2022, conforme a lo siguiente:

### ARTÍCULO ÚNICO

Se reforma el artículo Segundo y el transitorio Primero del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007 y sus modificaciones, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se otorga un estímulo fiscal a los patrones del campo, así como a los trabajadores eventuales del campo, que consiste en un crédito fiscal equivalente a la diferencia que resulte entre las cuotas obrero patronales de los seguros de riesgos de trabajo; de enfermedades y maternidad; de invalidez y vida; y de guarderías y prestaciones sociales, que se calculen conforme al salario base de cotización respectivo, y las que resulten de considerar, en el ejercicio fiscal 2021, 2.10 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), siempre y cuando el salario base de cotización sea superior a 2.10 veces la UMA

El crédito fiscal determinado, se podrá acreditar contra las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización.

Para el ejercicio fiscal de 2022, se considerará la diferencia que resulte entre las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización respectivo y las que resulten de considerar 2.20 veces la UMA, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior a 2.20 veces la UMA.

Tratándose de la Zona Libre de la Frontera Norte, se considerará la diferencia que resulte entre las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización respectivo y las que resulten de considerar 2.50 veces la UMA en el ejercicio fiscal 2021, y 2.60 veces la UMA en el ejercicio fiscal 2022, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior a 2.50 o 2.60 veces la UMA, según corresponda.

En caso de que durante la vigencia del presente Decreto se determine una nueva área geográfica, para efectos del cálculo del monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo, se tomará como referencia para el ejercicio fiscal del 2021 el valor más alto que resulte de considerar la cifra de 2.10 veces la UMA y el salario mínimo de la nueva zona económica, y para 2022 se considerará la cifra de 2.20 veces la UMA y el salario mínimo de la nueva zona económica.

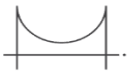
**Nota:** En términos prácticos significa que los patrones pagarán las cuotas obrero-patronales de los trabajadores eventuales del campo considerando un Salario Base de Cotización (SBC) máximo en UMAS conforme a lo siguiente:

<b>Año</b>	<b>Área</b>	<b>SBC máximo</b>
2021	Área de Salarios Mínimos Generales	2.10 veces la UMA
	Zona Libre de la Frontera Norte	2.50 veces la UMA
2022	Área de Salarios Mínimos Generales	2.20 veces la UMA
	Zona Libre de la Frontera Norte	2.60 veces la UMA

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entró en vigor el 1 de enero de 2021 y su vigencia concluirá el 31 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Las Reglas aprobadas por el Consejo Técnico del IMSS mediante Acuerdo número ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2007, seguirán aplicándose en lo que no se oponga al presente Decreto y hasta en tanto se emitan nuevas Reglas.



**Diciembre 11, 2020**

## **CUARTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2020**

El 11 de diciembre de 2020 se publicó en el DOF la Cuarta y última Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Las únicas modificaciones establecidas en esta resolución, son las relativas a lo siguiente:

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Regla 2.1.6. Días inhábiles**

Se reforma esta regla para actualizar el periodo general de vacaciones y los días inhábiles para el SAT:

**I.** Son periodos generales de vacaciones para el SAT:

...

**c)** Los días 17, 18, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de diciembre de 2020, así como el 4 y 5 de enero de 2021.

**II.** Son días inhábiles para el SAT el 9 y 10 de abril de 2020, el 2 de noviembre de 2020, así como los días 24 y 31 de diciembre de 2020, y el 6 de enero de 2021.

### **DEL PAGO DE DPA'S VÍA INTERNET Y VENTANILLA BANCARIA**

#### **Regla 2.11.2. Forma de realizar el pago de derechos sobre minería**

Los contribuyentes que de conformidad con el Título II, Capítulo XIII de la LFD se encuentren obligados al pago de los derechos sobre minería, deberán presentar declaración conforme a las fichas de trámite 2/DERECHOS "Declaración del Pago del Derecho sobre Minería", 3/DERECHOS "Declaración del Pago del Derecho Especial sobre Minería", 4/DERECHOS "Declaración del Pago del Derecho Adicional sobre Minería" y 5/DERECHOS "Declaración del Pago del Derecho Extraordinario sobre Minería", contenidas en el Anexo 1-A.

Se tendrá por cumplida la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere la presente regla, con el envío de las mismas y efectuado el pago que en su caso corresponda, conforme lo dispuesto en las fichas de trámite referidas en el párrafo que antecede.

Los contribuyentes que deban presentar declaraciones complementarias deberán efectuarlas conforme lo establecido en las fichas de trámite citadas en el primer párrafo de esta regla.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Resolución entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

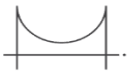
**Diciembre 29, 2020**

## **RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021**

El pasado 29 de diciembre de 2020 se dio a conocer en el DOF la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, misma que **entró en vigor el 1 de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de este año.**

En ésta Resolución se incorporan las modificaciones contenidas en las cuatro Resoluciones de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal de 2020, publicadas el 12 de mayo, el 24 de julio, el 18 de noviembre y el 11 de diciembre de 2020 respectivamente.

Los cambios que se establecen en esta Resolución son principalmente los siguientes:



- Se realizan las modificaciones necesarias para adecuar la RMF a la reforma fiscal para 2021, y se actualizan las reglas para su aplicación en el ejercicio 2021.
- Se incluyen correcciones de redacción, modificaciones en los títulos y precisiones en las referencias a otras reglas o a las disposiciones fiscales reformadas para 2021.
- Se elimina la posibilidad de registrar citas vía telefónica al número MarcaSAT: 55 627 22 728, estableciéndose que las citas podrán registrarse en el Portal del SAT, en el aplicativo SAT Móvil o en el Portal [www.gob.mx](http://www.gob.mx).
- Se continúa con la estandarización de trámites, avisos y solicitudes a través de nuevas fichas de trámite contenidas en el Anexo 1-A, y se actualiza la denominación de algunas fichas de trámite.
- Así mismo se reestructuran algunas secciones y apartados simplificándolos y derogando reglas que ya no son aplicables.

Además de los cambios anteriores, a continuación mencionamos algunas de las reglas que consideramos más relevantes, que se adicionaron, se reformaron o se eliminaron en esta Resolución Miscelánea para 2021:

## TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

### **Regla 1.2. Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes en el Portal del SAT**

Se reforma esta regla únicamente para modificar el plazo en el que el SAT llevará a cabo la eliminación de los datos del contribuyente publicados en su Portal, cuando la aclaración a que se refiere esta Regla sea procedente, aumentando el plazo de 3 a 5 días contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud de aclaración.

### **Regla 1.9. Anexos de la RMF**

Se modifica la fracción XXXII que contiene el anexo 29, para quedar como sigue:

XXXII. Anexo 29, que contiene documentos normativos técnicos adicionales al Anexo 20, que deben observar los PCCFDI, y los supuestos de infracción que pueden cometer los mismos proveedores.

### **Regla 1.11. Presunción de transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales. Procedimiento para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos**

En relación con la reforma fiscal 2021, se modifica esta regla para incluir el término "transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales" en sustitución de "transmisión indebida de las pérdidas fiscales", de conformidad con la reforma al artículo 69-B Bis del CFF. En el mismo sentido se modifica la ficha de trámite 276/CFF.

## TÍTULO 2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Regla 2.1.6. Días inhábiles**

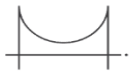
Se reforma esta regla para actualizar los días inhábiles para el SAT.

Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:

I. Son días inhábiles para el SAT el 1 y 2 de abril de 2021, así como el 2 de noviembre de 2021.

#### **Regla 2.1.15. Verificación de la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital**

Se reforma esta regla para precisar que los contribuyentes podrán verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital únicamente por la presentación de declaraciones a través del Portal del SAT, y se establecen dos rutas para la verificación:



- Página principal del SAT, en el menú principal "Otros trámites y servicios", seleccionar "Ver más", sección "Servicios electrónicos", opción "Verifica la autenticidad del sello digital de las declaraciones", dar clic en el botón de "Ejecutar en línea", por último, ingresar su RFC y su Contraseña o e.firma.
- Página principal del SAT, en el menú principal elegir "Personas" "Empresas" o "Residentes en el extranjero" seguido de "Declaraciones", seleccionar "Ver más", posteriormente seleccionar una de las siguientes opciones: "Pagos provisionales definitivos", "Anuales", "Plataformas tecnológicas" o "Informativas" seleccionar la declaración a que corresponda el acuse que se desea verificar, dar clic en el botón "Iniciar" e ingresar con su RFC y Contraseña o e-firma seguido de "Consultas" y elegir la opción "Acuse de recibo de la declaración".

### **Regla 2.1.39. Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales**

Se reforma esta regla para aclarar el procedimiento para obtener la opinión de cumplimiento, mismo que queda como sigue:

- I. Ingresar a través del Portal del SAT, seleccionando la opción Otros trámites y servicios, posteriormente Obtén tu opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.
- II. Capturar clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- III. Una vez dentro del buzón tributario, el contribuyente podrá imprimir la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Respecto a los aspectos que la autoridad revisará para efectos de generar la opinión del cumplimiento, se modifica lo siguiente:

- Se elimina la revisión de la presentación de la declaración informativa anual de retenciones de ISR por sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios.
- Para las personas morales con fines no lucrativos y donatarias autorizadas, se establece que se revisará el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a los últimos 4 ejercicios.

### **Regla 2.1.54. Aseguramiento precautorio efectuado a terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario**

Se adiciona esta regla en relación a la reforma del artículo 40-A del CFF para establecer lo siguiente:

Para los efectos del artículo 40-A, fracción III, segundo párrafo del CFF, tratándose del aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario, cuando el valor del bien a asegurar conforme al orden de prelación establecido exceda de la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con el contribuyente o responsable solidario de que se trate, o del monto que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a estos, se podrá practicar el aseguramiento precautorio sobre el bien en el orden de prelación establecido.

## **MEDIOS ELECTRÓNICOS**

### **Regla 2.2.1. Valor probatorio de la Contraseña**

Se reforma esta regla para eliminar el último párrafo que señalaba la posibilidad de que la autoridad restringiera temporalmente la Contraseña, cuando el contribuyente se ubicara en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H Bis del CFF. Esto en virtud de que la restricción de la contraseña se encuentra prevista únicamente para la emisión de los CFDI y no para su aplicación en otro tipo de servicios.

### **Regla 2.2.4. Procedimiento para dejar sin efectos el CSD de los contribuyentes, restringir el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas**

En relación con la reforma fiscal 2021, se modifica el primer párrafo de esta regla para establecer que las autoridades fiscales emitirán la resolución que deje sin efectos el o los CSD del contribuyente, cuando haya

transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a que se refiere el artículo 17-H Bis del CFF.

Así mismo se adiciona un segundo párrafo para establecer que cuando tengan lugar los supuestos previstos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII del CFF (emisión de CFDI de operaciones inexistentes y transmisión indebida de pérdidas fiscales), las autoridades fiscales emitirán la resolución que deje sin efectos el o los CSD del contribuyente, o bien, que restrinja el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición del CFDI.

Por último, en el cuarto párrafo se modifica el plazo en el que la autoridad deberá emitir la resolución, aumentándolo de 3 a 10 días hábiles siguientes a aquel en que se presente el caso de aclaración, a aquel en que el requerimiento de información o documentación haya sido atendido, o una vez que haya transcurrido el plazo para atenderlo según corresponda, esto en relación con la reforma al artículo 17-H del CFF.

#### **Regla 2.2.8. Facilidad para que las personas físicas expidan CFDI con e.firma**

En relación con la reforma fiscal 2021, se modifica el segundo párrafo de esta regla para establecer que las autoridades fiscales emitirán la resolución para dejar sin efectos el CSD del contribuyente, cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a que se refiere el artículo 17-H Bis del CFF.

Así mismo se establece que a los contribuyentes que actualicen los supuestos previstos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII del CFF (emisión de CFDI de operaciones inexistentes y transmisión indebida de pérdidas fiscales), les será restringido el uso del certificado de e.firma para la emisión de CFDI.

#### **Regla 2.2.14. Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada**

En relación con la reforma fiscal 2021, se adiciona un tercer párrafo a esta regla para establecer que cuando el contribuyente presente la solicitud de aclaración fuera del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, último párrafo del CFF, no se restablecerá el uso del CSD, y se procederá a dejar sin efectos el mismo.

También se hace la precisión de que Los contribuyentes a quienes se haya restringido temporalmente el uso de su CSD para la expedición de CFDI, no podrán solicitar un nuevo certificado, hasta que subsanen la irregularidad detectada o desvirtúen la causa que motivó dicha restricción temporal.

Se deroga:

La **Regla 2.2.11. Verificación y autenticación de e.firma**, ya que con la Reforma Fiscal 2021 su contenido pasó a formar parte del artículo 17-F del CFF

### **DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

#### **Regla 2.3.9. Devolución de saldos a favor de IVA para contribuyentes del sector agropecuario**

En relación con la reforma fiscal 2021, se establece que el beneficio de obtener la devolución del IVA en un plazo máximo de veinte días, para las personas físicas y morales del sector agropecuario, no procederá:

Para los contribuyentes a los que se les hubiere dejado sin efectos el certificado emitido por el SAT de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, fracción X, en relación con el artículo 17-H Bis, ambos del CFF, así como por los supuestos previstos en las fracciones XI y XII del artículo 17-H (emisión de CFDI de operaciones inexistentes y transmisión indebida de pérdidas fiscales); durante el periodo de solicitud de devolución de que se trate.

Tampoco será aplicable el mencionado plazo, cuando la autoridad notifique al contribuyente un requerimiento en los términos del artículo 22, séptimo párrafo del CFF, o bien, cuando ejerza las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22, décimo párrafo, en relación con el artículo 22-D, ambos del CFF, por lo que la resolución de las solicitudes de devolución se sujetará a los plazos establecidos en el artículo 22 del mismo ordenamiento legal.

En los mismos términos que la Regla 2.3.9 anterior, se reforman las siguientes reglas para los contribuyentes a los que hacen referencia:

**Regla 2.3.13.** Devolución de saldos a favor de IVA para contribuyentes que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación

**Regla 2.3.14.** Devolución de saldos a favor de IVA para contribuyentes que producen y distribuyen medicinas de patente

#### **Regla 2.3.11. Compensación de oficio**

Se adiciona un párrafo a esta regla para disponer que cuando el contribuyente cuente con créditos fiscales firmes a su cargo, la autoridad fiscal podrá compensar de oficio las cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, por cualquier concepto, derivado de los saldos a favor determinados en la declaración que resulten procedentes y aplicarlos hasta por el saldo actualizado de los créditos fiscales firmes.

#### **Regla 2.3.16. Devolución del IVA en periodo preoperativo**

Se reforma esta regla para establecer en el caso de que la solicitud de devolución en periodo preoperativo derive exclusivamente de inversiones en activo fijo, el contribuyente podrá obtener la resolución a su solicitud de devolución en un plazo máximo de veinte días salvo tratándose de la primera solicitud de devolución o que la autoridad notifique al contribuyente un requerimiento en los términos del artículo 22, séptimo párrafo del CFF, o bien, cuando ejerza las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22, décimo párrafo, en relación con el artículo 22-D ambos del CFF, por lo que se resolverá en un plazo regular de cuarenta días.

### **INSCRIPCIÓN EN EL RFC**

#### **Regla 2.4.6. Inscripción en el RFC de personas físicas con CURP**

Se reforma esta regla para establecer que quienes se inscriban al RFC conforme a esta regla, en lugar de acudir a la ADSC dentro de los treinta días naturales siguientes a su inscripción, para tramitar su Contraseña o e.firma, tienen la opción de realizar el trámite de su contraseña a través del Portal del SAT, o a través de la aplicación móvil SAT ID, o bien, podrán solicitarla en las oficinas del SAT o en módulos de servicios tributarios, previa cita, o a través de la aplicación para celular: SAT móvil.

#### **Regla 2.4.12. Cédula de identificación fiscal y constancia de registro fiscal**

Se elimina el último párrafo de la regla que contenía la posibilidad de considerar como documento válido para acreditar la clave en el RFC, el comunicado que se obtiene al acceder al Portal del SAT, en la aplicación "Inscripción con CURP" para aquellos contribuyentes que ya se encuentren inscritos, con su CURP asociada a una clave en el RFC.

#### **Regla 2.4.21. Verificación de la clave en el RFC de los socios, accionistas o representantes legales**

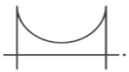
Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción IX del CFF, los fedatarios públicos tendrán por cumplida la obligación de cerciorarse que la clave en el RFC que corresponda a cada socio, accionista o representante legal, cuando la misma coincida con la asentada en la cédula de identificación fiscal o en la constancia de situación fiscal, emitidas por el SAT.

### **AVISOS AL RFC**

#### **Regla 2.5.14. Incorporación al "Esquema de inscripción en el RFC a través del fedatario público por medios remotos"**

Se reforma esta regla para establecer varias precisiones:

- La vigencia de la incorporación al "Esquema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos", será de dos años, por lo que previo al vencimiento de dicho plazo, el fedatario público deberá presentar su aviso de renovación



- El SAT publicará en su Portal, el nombre de los fedatarios públicos incorporados al Esquema
- Los fedatarios incorporados al Esquema estarán obligados a presentar la información a que se refieren las fichas de trámite 68/CFF "Reporte y entrega de documentación por fedatarios públicos de inscripción en el RFC de personas morales" y 69/CFF "Informe de fedatarios públicos en materia de inscripción y avisos al RFC"
- Se eliminan de esta regla las causales por las que el SAT podrá realizar la cancelación de la incorporación de los fedatarios públicos al Esquema, mismas que se establecen en la **Regla 2.5.25** que se adiciona

Los fedatarios incorporados al Esquema hasta antes de la entrada en vigor de esta resolución, deberán presentar el primer aviso de renovación ante la ADSC que corresponda a su domicilio fiscal, en el mes que corresponda a la letra con que comience su primer apellido, conforme al siguiente calendario (**Artículo Trigésimo Noveno Transitorio**):

Grupo	Letra con que comienza su primer apellido	Mes de presentación
1	A M	Junio 2021
2	N a Z	Julio 2021

**Regla 2.5.25. Causales de cancelación al "Esquema de inscripción en el RFC a través del fedatario público por medios remotos"**

Se establecen en esta regla las causales de cancelación de incorporación al Esquema, que anteriormente contenía la Regla 2.5.14., así como las siguientes:

- Que el fedatario público realice la inscripción de personas morales con base en actas constitutivas que no obren en su protocolo.
- No haber presentado su aviso de renovación de vigencia al "Esquema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos".

También se establece el procedimiento que seguirá la autoridad para notificar la causal de cancelación y en su caso la cancelación definitiva, así como el procedimiento que deberá llevar a cabo el fedatario público para desvirtuar la causal de cancelación notificada, o en caso contrario, volver a solicitar su incorporación al Esquema previamente subsanadas las omisiones.

Además se adicionan las siguientes Reglas:

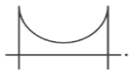
**Regla 2.5.26. Tratamiento a contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación que presenten aviso de cancelación en el RFC**

Para los efectos del artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso a), del CFF, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades y se coloquen en el supuesto de improcedencia previsto en el citado inciso a), exclusivamente por encontrarse sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, quedarán relevados de la presentación de declaraciones periódicas, así como el cumplimiento de obligaciones formales hasta en tanto se concluya el ejercicio de facultades de comprobación.

**Regla 2.5.27. Personas relevadas de presentar aviso de suspensión o disminución de obligaciones**

Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V y 63 del CFF; así como 29 fracciones V y VII y 30 fracciones IV, inciso a) y V inciso a) del Reglamento del CFF, la autoridad fiscal podrá realizar la suspensión en el RFC y disminución de obligaciones en dicho registro, sin necesidad de que estos presenten el aviso respectivo, cuando los contribuyentes no hayan realizado alguna actividad en los tres ejercicios fiscales previos a la suspensión o disminución, derivado de la información obtenida de sus sistemas o bases de datos, así como de la información proporcionada por otras autoridades o terceros, o bien, la obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

La autoridad fiscal podrá realizar la suspensión o disminución de manera retroactiva con base en la información con la que se cuente.



El contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad, en los términos de la regla 2.5.10.

### **Regla 2.5.28. Actualización de información**

Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción II, se considera que los contribuyentes cumplen con la obligación de registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico o un número telefónico, cuando hayan habilitado su buzón tributario de acuerdo al procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", o bien, con motivo de la presentación de los siguientes trámites contenidos en el Anexo 1-A:

- I.** 3/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas con CURP".
- II.** 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas".
- III.** 43/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC".
- IV.** 45/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales a través de fedatario público por medios remotos".
- V.** 46/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de organismos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, organismos descentralizados y órganos constitucionales autónomos".
- VI.** 160/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas menores de edad a partir de los 16 años".
- VII.** 77/CFF "Aviso de cambio de domicilio fiscal a través del Portal del SAT o en la ADSC".
- VIII.** 74/CFF "Aviso de reanudación de actividades".

## **COMPROBANTES FISCALES DIGITALES**

### **REGLA 2.7.1.9. CFDI que podrá acompañar el transporte de mercancías**

Se reforma nuevamente esta regla para incorporar el archivo digital de un CFDI como medio para acreditar el transporte de mercancías, así como las carreteras federales y la vía férrea como vía terrestre de traslado, para quedar como sigue:

- Los propietarios de mercancías nacionales podrán acreditar el transporte de dichas mercancías que se trasladen por vía terrestre de carga que circule por carreteras federales o por vía férrea, marítima, aérea o fluvial, únicamente mediante el archivo digital de un CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos o su representación impresa al que deberán incorporar el complemento "Carta Porte", que para tales efectos se publique en el Portal del SAT
- En los supuestos en los que el traslado de mercancía se realice a través de un intermediario o agente de transporte, éste deberá emitir el CFDI a que se refiere el párrafo anterior y usar este o su representación impresa para acreditar el transporte de las mercancías.
- Tratándose del transporte de mercancías de importación que correspondan a adquisiciones provenientes de ventas de primera mano cuando estas sean sujetas a enajenación, el CFDI que se expida deberá acompañarse en archivo electrónico o representación impresa, junto con el CFDI a que se refieren los párrafos que anteceden.

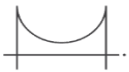
La incorporación del complemento "Carta Porte" a los CFDI iniciará su vigencia una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y haya transcurrido el plazo de 30 días naturales a que se refiere la regla 2.7.1.8. Así mismo en los supuestos en los cuales se traslade mercancía en las modalidades marítima, aérea o fluvial, la obligación de expedir CFDI de tipo traslado, iniciará su vigencia cuando se publique el complemento Carta Porte y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8. (**Artículo Trigésimo Sexto Transitorio**)

También se adicionan las siguientes reglas:

### **REGLA 2.7.1.49. Conciliación de quejas por facturación**

Para los efectos de los artículos 29, primer párrafo y 29-A, penúltimo y último párrafos del CFF, los contribuyentes podrán solicitar la intervención de la autoridad fiscal para que actúe como conciliadora y orientadora, cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I.** No les sea expedido el CFDI correspondiente a las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieran retenido contribuciones, aunque ya



hayan solicitado la expedición del CFDI, o bien, el CFDI carezca de algún requisito fiscal o existan errores en su contenido.

- II.** Les sea cancelado el CFDI de una operación existente sin motivo y no se expida nuevamente el CFDI correspondiente.
- III.** Realicen el pago de una factura y no reciban el CFDI de pagos correspondiente.
- IV.** Les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante.
- V.** Le emitan algún CFDI por concepto de ingreso, egreso o pago, en donde no exista relación comercial con el emisor del comprobante.
- VI.** Requieran la cancelación de una factura y el receptor no la acepte, aun y cuando la cancelación sea procedente.

La solicitud del servicio de conciliación y orientación deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 304/CFF "Conciliación de quejas por facturación", contenida en el Anexo 1-A.

El contribuyente proveedor del bien o servicio, el emisor del CFDI o, en su caso, el receptor del mismo, recibirá un mensaje a través del buzón tributario o bien, del correo electrónico que la autoridad tenga registrado en donde la autoridad, en calidad de conciliadora y orientadora, le informe de la situación que se reporte conforme a cualquiera de los numerales de esta regla, a efecto de invitarle a que subsane la omisión, cancele los CFDI, acepte la cancelación, reexpida el CFDI o bien, realice las aclaraciones correspondientes a través del mismo servicio, de ser esto procedente.

La solicitud para que la autoridad fiscal actúe como conciliadora y orientadora, entre los emisores y los receptores de CFDI, y la aceptación de esta mediación, serán totalmente voluntarias para ambas partes.

La actuación de la autoridad en su carácter de conciliadora y orientadora, no constituirá instancia, ni generará derechos u obligaciones distintas a las establecidas en las disposiciones fiscales.

#### **REGLA 2.7.1.50. Definición de público en general para efectos de expedición de CFDI**

Para los efectos de los artículos 29 y 29-A fracción IV, segundo párrafo del CFF, en relación con el 23, fracción I, segundo párrafo de la LIF, se entiende por actividades realizadas con el público en general, cuando se registre la clave en el RFC genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., consistente en: XAXX010101000, en el campo Rfc del nodo Receptor del CFDI.

### **REGLAS QUE CONTIENEN MECANISMOS PARA EXPEDIR CFDI QUE CONSTITUYEN FACILIDADES PARA LOS CONTRIBUYENTES**

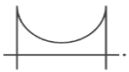
En relación con la reforma fiscal 2021, se modifican las reglas que contienen mecanismos para expedir CFDI que constituyen facilidades para los contribuyentes, en virtud de que estos mecanismos se consideran como CSD para expedir CFDI.

Estas reglas tienen en común que cuando los contribuyentes a que se refieren, se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en dicho artículo. La reforma consiste en establecer que cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración referida, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X o 17-H Bis, último párrafo del CFF, según corresponda.

Así mismo, se establece que los contribuyentes que actualicen los supuestos previstos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII del CFF, les será restringida la emisión de CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD, y no podrán solicitar un nuevo certificado de sello digital, ni ejercer cualquier otra opción para la expedición de CFDI en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

Las reglas que se reforman conforme a lo anterior son:

- 2.7.1.21.** Expedición de CFDI a través de "Mis cuentas"
- 2.7.3.1.** Comprobación de erogaciones en la compra de productos del sector primario
- 2.7.3.2.** Comprobación de erogaciones y retenciones en el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles
- 2.7.3.3.** Comprobación de erogaciones en la compra de productos del sector minero



- 2.7.3.4.** Comprobación de erogaciones en la compra de vehículos usados
- 2.7.3.5.** Comprobación de erogaciones y retenciones en la recolección de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje
- 2.7.3.7.** Comprobación de erogaciones por el pago de servidumbres de paso
- 2.7.3.8.** Comprobación de erogaciones en la compra de obras de artes plásticas y antigüedades
- 2.7.3.9.** Comprobación de erogaciones, retenciones y entero en la enajenación de artesanías.
- 2.7.4.1.** Facilidad para que los contribuyentes personas físicas productoras del sector primario puedan generar y expedir CFDI a través de las organizaciones que las agrupen

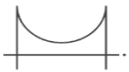
### CONTABILIDAD ELECTRÓNICA

En relación con la reforma al artículo 30 del CFF, se adiciona la siguiente regla:

#### **Regla 2.8.1.23. Certificación de existencia contable del pasivo y del valor correspondiente al mismo**

Para los efectos del artículo 30, cuarto párrafo del CFF, tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, la certificación de la existencia contable del pasivo y del valor del mismo, se emitirá por un Contador Público Inscrito y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I.** Nombre, clave en el RFC o número de identificación y país o jurisdicción de residencia para efectos fiscales de la persona, entidad o figura jurídica con la que se generó la obligación de la que deriva el pasivo. En su caso, indicar si antes de la capitalización del pasivo era parte relacionada del contribuyente que capitalizó el pasivo.
- II.** Documento origen de la obligación de la que deriva el pasivo capitalizado, es decir, en el que se constate la fecha de celebración de dicha obligación, la existencia y características de la obligación de dicho pasivo.
- III.** Tratándose de pasivos derivados de operaciones con proveedores, manifestación de que llevó a cabo la verificación del control interno de la persona moral, mediante la cual es razonable concluir que los bienes efectivamente se adquirieron y entregaron, o bien, en el caso de prestación de servicios, que éstos efectivamente se recibieron por parte del contribuyente.
- IV.** Indicar si el pasivo capitalizado cumple con las Normas de Información Financiera C-9, C-11 y C-19 y sus correlativas o con las Normas Internacionales de Información Financiera que, en su caso, aplique el contribuyente, señalando el número de la Norma, el párrafo aplicado, así como la justificación y las razones por las cuales se considera que se cumplieron dichas Normas.
- V.** Documentación o estados de cuenta en los que se constate que efectivamente se entregaron los recursos objeto de la obligación del pasivo capitalizado. Para tales efectos, dicha documentación deberá señalar las fechas en las que se entregaron dichos recursos.
- VI.** Tratándose de pasivos que deriven de títulos de crédito o instrumentos financieros, validar el cálculo del devengo de intereses, para lo cual, deberán incluir los cálculos de tal validación.
- VII.** Tratándose de pasivos que deriven de instrumentos financieros de deuda, en los que su valor se determine conforme al método de valor razonable, la metodología conforme a la cual se calculó dicho valor y la validación de que el cálculo es correcto; para tal efecto, deberán incluirse los cálculos de tal validación.
- VIII.** Fecha y valor del reconocimiento inicial del pasivo y, en su caso, sus aumentos o disminuciones que respalden la deuda a la fecha de la capitalización, tipo de moneda y su equivalente a moneda nacional y, en su caso, la tasa de interés pactada del pasivo capitalizado.
- IX.** En caso de que la capitalización del pasivo sea en moneda extranjera, el tipo de cambio utilizado y la fecha de publicación del mismo, en caso de ser distinto explicar el motivo.
- X.** Valor del pasivo a la fecha de la capitalización.
- XI.** Número y valor de las acciones o partes sociales que se otorgaron con motivo de la capitalización del pasivo, así como el nombre, razón social o denominación del socio o accionista.
- XII.** Indicar los registros contables y estados de situación financiera o, en su caso, las balanzas generales, así como las pólizas en las que consten los registros del pasivo y la capitalización del mismo.
- XIII.** Datos del acta de asamblea en la que consta la capitalización del pasivo, así como todos los folios mercantiles en los que quedó protocolizado.



- XIV.** Manifestación bajo protesta de decir verdad de que la certificación se apegó a las normas de auditoría generalmente aceptadas vigentes o las normas de auditoría internacionales a la fecha de la expedición del certificado.
- XV.** Fecha en la que se expide la certificación.
- XVI.** Nombre, número de cédula profesional, número de registro y firma del Contador Público Inscrito.
- XVII.** Aviso de actualización de socios o accionistas, presentado por el contribuyente que capitalizó el pasivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, apartado B, fracción VI del CFF, en relación con la regla 2.4.19.

El contribuyente deberá mantener a disposición de la autoridad fiscal la certificación correspondiente y la documentación mencionada en las fracciones anteriores, en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales, así como proporcionarla a requerimiento de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades.

## PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

Se reforman, derogan y adicionan algunas reglas para simplificar el conjunto de reglas que establecen el procedimiento para presentar las declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet, conforme a lo siguiente:

Se derogan:

- La **Sección 2.8.3. Opción de presentación de declaraciones anuales de personas físicas**, misma que contenía únicamente la **Regla 2.8.3.1. Medios electrónicos (e.firma y Contraseña)** que sustituyen a la firma autógrafa.
- **Regla 2.8.5.2.** Procedimiento para presentar el informe de las razones por las que no se realiza pago de impuestos.
- **Regla 2.8.5.3.** Procedimiento en el caso de que el pago de impuestos por línea de captura se realice fuera del plazo
- **Regla 2.8.5.4.** Procedimiento en caso de pago de impuestos por modificación de obligaciones
- La **Sección 2.8.6. Presentación de declaraciones complementarias para realizar pagos provisionales y definitivos**, que comprende las reglas:
  - 2.8.6.1.** Procedimiento para efectuar la presentación de declaraciones complementarias vía Internet
  - 2.8.6.2.** Procedimiento para presentar declaraciones complementarias de pagos provisionales y definitivos de personas físicas y declaraciones complementarias por errores de personas físicas
  - 2.8.6.3.** Procedimiento para presentar declaraciones complementarias por omisión de obligaciones de personas físicas
  - 2.8.6.4.** Procedimiento para efectuar la presentación de Declaraciones Complementarias Esquema Anterior
  - 2.8.6.5.** Presentación de declaraciones complementarias del ejercicio de personas físicas y personas morales
  - 2.8.6.6.** Presentación y pago de declaraciones complementarias del ejercicio para personas morales
- El **Capítulo 2.10. Presentación de declaraciones complementarias para realizar pagos provisionales y definitivos y del ejercicio**, que comprende las reglas:
  - 2.10.1.** Presentación de declaraciones complementarias para modificar declaraciones con errores
  - 2.10.2.** Presentación de declaraciones complementarias por omisión de algunas obligaciones fiscales
  - 2.10.3.** Declaraciones complementarias cuando el pago se realiza fuera del plazo

El contenido de algunas de las reglas anteriores se resume y se incorpora en las nuevas reglas que integran la Sección 2.8.4 para quedar como sigue:

### **Sección 2.8.4. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales**

#### **Regla 2.8.4.1. Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos**

Se adiciona un último párrafo con lo que disponía la Regla 2.8.5.2 anterior que se deroga, para establecer lo siguiente:

Cuando por alguna de las obligaciones fiscales que esté obligado a declarar el contribuyente no tenga cantidad a pagar derivado de la mecánica de aplicación de ley o saldo a favor, se considera que se informa a las autoridades las razones por las cuales no se realiza el pago, con la presentación de las declaraciones correspondientes a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos".

#### **Regla 2.8.4.3. Presentación de la declaración de ISR del ejercicio por liquidación para personas morales del régimen general de ley.**

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 31 del CFF y 12, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en términos del Título II de la citada Ley, que entren en liquidación y deban presentar declaración anual por terminación anticipada del ejercicio, declaración anual por cada ejercicio en el que se encuentre en liquidación o declaración final del ejercicio de liquidación, deberán realizarlo a través del formulario 18 "Declaración del ejercicio. Personas morales".

#### **Regla 2.8.4.4. Presentación y pago de declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos**

Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos que presenten los contribuyentes de conformidad con este Capítulo, deberán realizarse vía Internet en los términos de la regla 2.8.4.1.

Las declaraciones complementarias que se podrán presentar son las siguientes:

##### **I. Declaración complementaria de "Modificación de Obligaciones".**

Se deberá presentar cuando los contribuyentes modifiquen datos manifestados en una obligación previamente presentada o cuando los contribuyentes no efectúen el pago por la línea de captura dentro del plazo de vigencia.

Para los efectos del párrafo que antecede, el sistema automáticamente calculará el importe de la actualización y recargos en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, los cuales podrán ser modificados por el contribuyente.

##### **II. Declaración complementaria de "Dejar sin efecto obligación".**

Se deberá presentar para dejar sin efectos obligaciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado.

##### **III. Declaración complementaria de "Obligación no presentada".**

Se presentará cuando el contribuyente haya dejado de presentar una o más obligaciones, sin modificar los datos declarados en las otras obligaciones.

En su caso, el sistema calculará el importe de la actualización y recargos en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, los cuales podrán ser modificados por el contribuyente.

No se computarán dentro del límite de declaraciones complementarias que establece el artículo 32 del CFF, las declaraciones que se presenten en los términos de la fracción I de esta regla, siempre que únicamente se modifiquen los datos correspondientes a la actualización y recargos, así como las declaraciones complementarias a que se refieren las fracciones II y III de la presente regla.

#### **Regla 2.8.4.5. Presentación de declaraciones complementarias del ejercicio de personas físicas y personas morales**

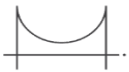
Para los efectos del artículo 32 del CFF, cuando los contribuyentes deban presentar declaraciones complementarias del ejercicio, las efectuarán con base en lo establecido en la regla 2.8.4.1.

Las declaraciones complementarias que podrán presentar son las siguientes:

##### **I. Declaración complementaria de "Modificación de Declaración".**

Deberá presentarse para modificar la información de una declaración previamente presentada o para incorporar regímenes.

Asimismo, se presentará la declaración complementaria citada, cuando los contribuyentes no efectúen el pago por la línea de captura dentro del plazo de vigencia.



Para los efectos del párrafo que antecede, el sistema automáticamente calculará el importe de la actualización y recargos en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, los cuales podrán ser modificados por el contribuyente.

**II.** Declaración complementaria "Dejar sin efecto Declaración".

Se utilizará para eliminar en su totalidad una declaración o declaraciones previamente presentadas.

**III.** Declaración complementaria de "Declaración no presentada".

Se presentará cuando el contribuyente previamente haya dejado sin efecto la o las declaraciones presentadas con anterioridad.

No se computarán dentro del límite de declaraciones complementarias que establece el artículo 32 del CFF, las declaraciones que se presenten en los términos de la fracción I de esta regla, siempre que únicamente se modifiquen los datos correspondientes a la actualización y recargos, así como las declaraciones complementarias a que se refieren las fracciones II y III de la presente regla.

Además las siguientes reglas cambian de numeración pero continúan con el mismo contenido:

- La Regla 2.8.4.2 sustituye a la Regla 2.8.5.5 anterior
- La Regla 2.8.4.6 sustituye a la Regla 2.8.6.4 anterior

Por último, aunque no forma parte de este grupo de reglas sino del apartado de **Obligaciones de las Personas Morales** se reforman y adicionan respectivamente las siguientes reglas:

**Regla 3.9.18. Procedimiento para la presentación de la declaración de ISR del ejercicio para personas morales del régimen general de ley**

Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la citada Ley, deberán presentar la declaración anual en la que determinen el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo, y el monto del impuesto correspondiente, ingresando al Portal del SAT a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo establecido en la regla 2.8.4.1.

La declaración estará prellenada con la información obtenida de los pagos provisionales presentados por el contribuyente, así como de los CFDI de nómina que hayan emitido a sus trabajadores.

En caso de que el contribuyente desee modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales, deberá presentar declaraciones complementarias de dichos pagos.

Asimismo, se deberá capturar la información requerida por el propio aplicativo.

Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e.firma.

**Regla 3.9.19. Pagos provisionales para personas morales del régimen general de ley**

Para efectos del artículo 14 de la Ley del ISR, las personas morales deberán de efectuar sus pagos provisionales mensuales del ejercicio mediante la presentación de la declaración ISR personas morales, conforme a lo establecido en la regla 2.8.4.1.

Dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso emitidos por las personas morales en el periodo de pago.

Asimismo, se precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias que corresponda.

Asimismo, se deberá capturar la información requerida por el propio aplicativo.

Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e.firma o Contraseña.

## DEL PAGO DE DERECHOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

También se simplifican las reglas relativas a estos pagos, para quedar como sigue:

Se eliminan las Reglas 2.8.7.1, 2.8.7.2, 2.8.7.3, 2.8.7.4 y 2.11.1 anteriores para integrar su contenido en la siguiente:

### **Regla 2.8.5.1. Procedimiento para el pago de DPA's vía Internet o por ventanilla bancaria**

Las dependencias, entidades, órganos y organismos, señalarán a través de su página de Internet y en sus ventanillas de atención al público, los DPA's que se podrán pagar vía Internet o por ventanilla bancaria.

Para realizar el pago a que se refiere esta regla, se deberá observar el siguiente procedimiento

- I.** Acceder a la página de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos o acudir directamente a las mismas, a fin de obtener la hoja de ayuda para el pago.
- II.** Acceder a la dirección electrónica de Internet o acudir a la ventanilla de las instituciones de crédito autorizadas para efectuar el pago de los DPA's.

El pago por Internet se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos o con tarjeta de crédito o débito de las instituciones de crédito autorizadas o por ventanilla bancaria mediante pago en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Las instituciones de crédito autorizadas entregarán el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por estas, que permita autenticar el pago realizado.

El recibo bancario de pago señalado, será el comprobante de pago de los DPA's y, en su caso, de las multas, recargos, actualización e IVA de que se trate.

Cuando el pago de los DPA's causen IVA, se deberá efectuar el pago del citado impuesto de conformidad con lo establecido en esta Sección, en lugar de hacerlo en los términos de la Sección 2.8.4.

Se eliminan las Reglas 2.8.8.1, 2.8.8.2 y 2.8.8.3 anteriores para integrar su contenido en la siguiente:

### **Regla 2.8.6.1. Procedimiento para el pago de DPA's con línea de captura vía Internet o por ventanilla bancaria**

Para los efectos del artículo 31 del CFF, las personas físicas y morales realizarán el pago de los DPA's a que se encuentren obligadas a efectuar de conformidad con el siguiente procedimiento:

Acceder a la página de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos a fin de obtener el FPDPA el cual contendrá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

Posteriormente se podrá acceder a la dirección electrónica de Internet de las instituciones de crédito autorizadas, o en el caso de las personas físicas podrán acudir a la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE, publicadas en el Portal del SAT para efectuar el pago de los DPA's.

El pago por Internet se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos o con tarjeta de crédito o débito de las instituciones de crédito autorizadas o por ventanilla bancaria mediante pago en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Las instituciones de crédito autorizadas entregarán el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por estas, que permita autenticar el pago realizado.

El recibo bancario de pago señalado, será el comprobante de pago de los DPA's y, en su caso, de las multas, recargos, actualización e IVA de que se trate.

Cuando no se efectuó el pago de la línea de captura dentro del plazo de vigencia contenido en el propio FPDPA, deberá acceder a la página de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos y repetir el procedimiento señalado en la presente regla.

Se deroga la **Sección 2.8.9. Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación (DIEMSE)** y las Reglas 2.8.9.1 y 2.8.9.2 pasan a formar parte del apartado **3.20. De las empresas multinacionales** cambiando su numeración a 3.20.9 y 3.20.10

## PAGO A PLAZOS

### Regla 2.13.1. Solicitud para pago a plazos

Esta regla establece el procedimiento para realizar la solicitud para pagar en parcialidades o de manera diferida los adeudos ya sea determinados por la autoridad o los que deriven de la presentación de una declaración, conforme a lo previsto en los artículos 66, primer párrafo y 66-A del CFF, y 65 de su Reglamento.

Se reforma para adicionar al procedimiento previsto, el siguiente párrafo:

En aquellos casos en que el contribuyente presentó una declaración y el sistema de declaraciones y pagos le generó una línea de captura para cubrir el pago inicial del 20%, deberá de anexar a su solicitud de autorización de pago a plazos, el comprobante de la realización de este pago, para que la autoridad lo considere, y si habiendo efectuado los cálculos determina una diferencia por cubrir del pago inicial, le remitirá al contribuyente el FCF (Línea de captura) para que proceda a pagar dicha diferencia, conforme al párrafo anterior.

### Regla 2.13.2. Forma oficial para realizar el pago en parcialidades o diferido

Se modifica esta regla para establecer las siguientes formas de obtener el FCF para realizar el pago a plazos autorizado, para quedar como sigue:

- I. A solicitud del contribuyente, en cualquier ADR, cuando así lo requiera.
- II. En el domicilio fiscal del contribuyente o a través de su buzón tributario habilitado, cuando se le notifique la resolución de autorización.
- III. A solicitud del contribuyente a través de Mi Portal.
- IV. A solicitud del contribuyente a través de MarcaSAT al 55 627-22-728, opción 9, 1, para su envío vía correo electrónico.

## CONDONACIÓN DE MULTAS

### Regla 2.16.13. Procedimiento para determinar el porcentaje de condonación de multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago a contribuyentes que tributan en los Títulos II, III y IV de la Ley del ISR

Se integran en esta regla las Reglas 2.17.13, 2.17.14 y 2.17.15 anteriores que se derogan, y se establece un nuevo mecanismo para determinar el porcentaje de condonación para quedar como sigue:

Para los efectos del artículo 74 del CFF y de la regla 2.16.5., fracción VI, las ADR o, en su caso, las entidades federativas, resolverán las solicitudes de condonación por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, de los contribuyentes que tributan en los Títulos II, III y IV de la Ley del ISR.

Para determinar el porcentaje de condonación, la autoridad fiscal tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. La antigüedad de la infracción se computará a partir de la fecha en que se tenía que haber cumplido la obligación fiscal que dio origen a la sanción o de la fecha en que la autoridad fiscal descubrió la infracción y hasta la fecha de presentación de la solicitud de condonación.
- II. Las ADR o, en su caso, las entidades federativas resolverán las solicitudes de condonación aplicando a la multa, el porcentaje que le corresponda, considerando los porcentajes siguientes:

Antigüedad	Porcentaje a condonar
Hasta 1 año	70%
Más de 1 y hasta 2 años	60%
Más de 2 y hasta 3 años	50%
Más de 3 y hasta 4 años	40%
Más de 4 y hasta 5 años	30%
Más de 5 años	20%

La resolución de condonación de multas, surtirá efectos cuando el contribuyente cumpla con el pago del remanente correspondiente al importe del porcentaje no condonado, el cual deberá pagarse actualizado en términos de los artículos 17-A y 70 del CFF, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución de condonación.

### TÍTULO 3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### DISPOSICIONES GENERALES

Se deroga:

**Regla 3.1.23.** Concepto de entidades extranjeras y figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscales

#### DEDUCCIONES

Las modificaciones de las reglas de este apartado están relacionadas únicamente con los contribuyentes autorizados para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles, así como monederos electrónicos de vales de despensa. Estas Reglas contienen precisiones respecto de los requisitos para obtener la autorización, la vigencia de la misma, causas de revocación y el procedimiento que debe seguir el SAT para llevar a cabo la revocación de la autorización.

También se adicionan las siguientes Reglas:

**Regla 3.3.1.44. Procedimiento que pueden observar los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres a efecto de solventar los incumplimientos determinados en el resultado final emitido por la ACSMC de la AGCTI**

Para los efectos de la regla 3.3.1.11., los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, a los que la ACSMC de la AGCTI les haya notificado el resultado final que contenga los incumplimientos detectados en la verificación, siempre que dichos incumplimientos no constituyan más del cincuenta por ciento de los requisitos a los que se refiere el apartado B, fracción I del Anexo 28 de la RMF, podrán estar a lo siguiente:

Dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del resultado final emitido por la ACSMC de la AGCTI, podrán enviar a la AGJ, de conformidad con la ficha de trámite 148/ISR "Informe para solventar los incumplimientos tecnológicos determinados al emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres", contenida en el Anexo 1-A, la documentación e información con la que acrediten haber solventado los incumplimientos determinados en el resultado final.

Dicha documentación e información será valorada por la ACSMC de la AGCTI.

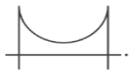
Cuando una vez valorada la documentación e información, subsista uno o varios incumplimientos, por única ocasión, el emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, podrá enviar nuevamente, dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del resultado de la valoración a la que se refiere el párrafo anterior, documentación e información para su valoración.

Cuando sean solventados todos los incumplimientos, la AGJ emitirá una resolución en la que se tenga al emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, por cumplido en cuanto a los requisitos y obligaciones relacionadas con los sistemas, operaciones, resguardo y seguridad de la información.

En el supuesto de no haber solventado uno o más incumplimientos, la AGJ dará inicio al procedimiento señalado en la regla 3.3.1.38.

**Regla 3.3.1.45. Procedimiento que pueden observar los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa a efecto de solventar los incumplimientos determinados en el resultado final emitido por la ACSMC de la AGCTI**

Para los efectos de la regla 3.3.1.20., los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa, a los que la ACSMC de la AGCTI les haya notificado el resultado final que contenga los



incumplimientos detectados en la verificación, siempre que dichos incumplimientos no constituyan más del cincuenta por ciento de los requisitos a los que se refiere el apartado C, fracción I del Anexo 28 de la RMF, podrán estar a lo siguiente:

Dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del resultado final emitido por la ACSMC de la AGCTI, podrán enviar a la AGJ, de conformidad con la ficha de trámite 149/ISR "Informe para solventar los incumplimientos tecnológicos determinados al emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa", contenida en el Anexo 1-A la documentación e información con la que acrediten haber solventado los incumplimientos determinados en el resultado final.

Dicha documentación e información será valorada por la ACSMC de la AGCTI.

Cuando una vez valorada la documentación e información, subsista uno o varios incumplimientos, por única ocasión, el emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa, podrá enviar nuevamente, dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del resultado de la valoración a la que se refiere el párrafo anterior, documentación e información para su valoración.

Cuando sean solventados todos los incumplimientos, la AGJ emitirá una resolución en la que se tenga al emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa, por cumplido en cuanto a los requisitos y obligaciones relacionadas con los sistemas, operaciones, resguardo y seguridad de la información.

En el supuesto de no haber solventado uno o más incumplimientos, la AGJ dará inicio al procedimiento señalado en la regla 3.3.1.39.

En relación con lo anterior se derogan las garantías para obtener la autorización al eliminar siguientes reglas:

**Regla 3.3.1.40.** Garantía para obtener autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres

**Regla 3.3.1.41.** Garantía para obtener autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa

También se adiciona la siguiente Regla:

**Regla 3.3.1.46. Pérdida deducible en venta de acciones y otros títulos valor fuera de Bolsa de Valores**

Para los efectos del artículo 28, fracción XVII, cuarto párrafo, inciso c) de la Ley del ISR, las personas morales que determinen la pérdida deducible en la enajenación de acciones y otros títulos valor, deberán presentar el aviso al que se refiere dicha disposición en los términos de la ficha de trámite 4/ISR "Aviso para la determinación de la pérdida deducible en venta de acciones y otros títulos valor, cuando se adquieran o se enajenen fuera de Bolsa de Valores concesionada", contenida en el Anexo 1-A.

## PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Se derogan las siguientes reglas cuyo contenido se integró a los artículos 79, fracción VIII y 82-Quáter de la Ley del ISR, derivado de la reforma fiscal 2021:

**Regla 3.10.5.** Organismos de integración como personas morales con fines no lucrativos

**Regla 3.10.15.** Causas de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles

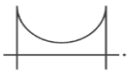
**Regla 3.10.16.** Procedimiento que el SAT debe seguir para llevar a cabo la revocación de la autorización para recibir donativos deducibles

**Regla 3.10.21.** Donatarias que apoyan al fideicomiso 80755-Fuerza México-

## PERSONAS FÍSICAS

### DISPOSICIONES GENERALES

Se derogan las siguientes reglas que estuvieron vigentes hasta el 31 de mayo de 2020 respecto de la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros o servicio de entrega de alimentos preparados, mediante el uso de plataformas tecnológicas:



- Regla 3.11.11.** Retención de ISR e IVA aplicable a los prestadores de servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos.
- Regla 3.11.12.** Opción para aplicar el esquema de retención por permitir el uso de plataformas tecnológicas a personas físicas
- Regla 3.11.13.** Actualización de obligaciones fiscales de las personas físicas que prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros o servicio de entrega de alimentos preparados
- Regla 3.11.14.** Opción para manifestarle a la plataforma tecnológica que efectúe la retención de ISR e IVA
- Regla 3.11.15.** Conclusión del uso de la plataforma tecnológica
- Regla 3.11.16.** Cambio de opción para personas físicas que prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros o de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas
- Regla 3.11.17.** Opción para continuar con los beneficios del artículo 23 de la LIF

### RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Se derogan las siguientes reglas:

- Regla 3.13.26.** Tarifa para el cálculo de pagos bimestrales definitivos del RIF
- Regla 3.13.27.** Contribuyentes del RIF relevados del buzón tributario

### DECLARACIÓN ANUAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS

#### **Regla 3.17.4. Opción de pago en parcialidades del ISR anual de las personas físicas**

Se reforma esta regla en los siguientes aspectos:

- Se establece que la opción de pago en parcialidades podrá ejercerse siempre que presenten la declaración anual, dentro del plazo establecido en el artículo 150 de la Ley del ISR y el pago de la primera parcialidad se realice dentro de dicho plazo. De no cumplir con esta condición no podrá acceder al beneficio previsto en esta regla y la autoridad fiscal podrá requerir el pago total del adeudo.
- Si el último día del mes para pagar la parcialidad de que se trate, es inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.
- Se eliminan las referencias al plazo adicional para presentar la declaración anual de las personas físicas, otorgado en el 2020 con motivo de la pandemia, por lo tanto se establece que la última parcialidad deberá cubrirse a más tardar en el mes de septiembre de 2021.

Se deroga:

- Regla 3.17.3.** Fecha en que se considera presentada la declaración anual de 2019 de personas físicas.

### DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL

#### **Regla 3.18.39. Aviso para informar sobre la reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar**

Se adiciona esta regla para señalar para los efectos de los artículos 161, penúltimo párrafo de la Ley del ISR y 289 de su Reglamento, que el residente en el extranjero que enajene acciones emitidas por una sociedad residente en México como resultado de una reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar, deberá presentar el aviso para informar sobre dicha operación en los términos de la ficha de trámite 50/ISR "Aviso que deberá presentar el residente en el extranjero que enajene acciones emitidas por una sociedad residente en México, por la reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar que lleve a cabo", contenida en el Anexo 1-A.

#### **Regla 3.18.40. Solicitud de autorización para diferir el pago del ISR derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de un grupo**

Se adiciona esta regla para establecer que los contribuyentes interesados en obtener la autorización a la que se refiere el artículo 161, décimo séptimo párrafo de la Ley del ISR deberán solicitarla en los términos de la ficha de trámite 58/ISR "Solicitud de autorización para diferir el pago de ISR derivado de la reestructura a que se refiere el artículo 161 de la Ley del ISR", contenida en el Anexo 1-A.

Se deroga:

**Regla 3.18.24.** Causación del ISR por ingresos percibidos por figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales

### **DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES**

Se adicionan las siguientes reglas:

#### **Regla 3.19.8. Ingresos provenientes de servicios que no se consideran ingresos pasivos**

Para efectos del artículo 176, décimo séptimo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán considerar que no son ingresos pasivos, los provenientes de servicios prestados a personas que no residan en el país o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad extranjera, cuando se cumplan los siguientes requisitos en relación con dichos ingresos:

**I.** Que el pago correspondiente a la prestación del servicio no genere un beneficio fiscal en México, de forma directa o indirecta.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por beneficio fiscal cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los beneficios fiscales alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recharacterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

**II.** Que la entidad extranjera que preste el servicio cuente con el personal, infraestructura o capacidad y los activos necesarios para tal fin. Para efectos de esta fracción los contribuyentes deberán presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 147/ISR "Aviso con respecto a ingresos provenientes de servicios que no serán considerados ingresos pasivos", contenida en el Anexo 1-A.

Adicionalmente, la entidad extranjera que preste el servicio no deberá ser una sociedad intermediaria. Para efectos de esta regla, se considera como sociedad intermediaria aquella que no añade valor a los servicios que presta acorde al monto de los precios, contraprestaciones y utilidades que percibe, con base en los activos, funciones y riesgos de la entidad extranjera.

Para la interpretación de lo dispuesto en esta fracción, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquellas que las sustituyan en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de la Ley del ISR y de los tratados celebrados por México.

**III.** Que el residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que ejerza control efectivo sobre la entidad extranjera que preste el servicio, conserve la documentación que acredite que el servicio ha sido efectivamente prestado.

#### **Regla 3.19.9. Determinación de la participación promedio diaria**

Para efectos del artículo 177, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, para determinar la participación promedio diaria a que se refieren dichos párrafos, se multiplicará la suma del monto diario invertido del integrante de que se trate en la figura, por el número de días en que permanezca la inversión en dicha entidad, y el resultado se dividirá entre el número de días del ejercicio fiscal de que se trate.

### **DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES**

Se adicionan las reglas 3.20.9 y 3.20.10 que corresponden a las reglas 2.8.9.1 y 2.8.9.2 anteriores, con el mismo contenido:

**Regla 3.20.9.** Cálculo para determinar los activos utilizados en la operación de maquila

**Regla 3.20.10.** Presentación de la DIEMSE

## ESTÍMULOS FISCALES

### FIDEICOMISOS DEDICADOS A LA ADQUISICIÓN O CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES

Se adiciona la siguiente regla:

#### **Regla 3.21.2.14. Declaración informativa de los Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles**

Se adiciona esta regla para establecer que para los efectos del artículo 187, fracción IX de la Ley del ISR, la información y documentación a que se refiere dicha fracción, deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 139/ISR "Declaración informativa de los Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles", contenida en el Anexo 1-A.

Se deroga:

**Regla 3.21.2.11.** Inversión del remanente del patrimonio de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles en activos permitidos.

### RÉGIMEN DE FLUJO DE EFECTIVO PARA PERSONAS MORALES

Para este régimen se elimina el aplicativo "Mis cuentas. Opción de acumulación de ingresos por personas morales", por lo que se reforman las siguientes reglas:

#### **Regla 3.21.5.1. Presentación del aviso de ejercicio de la opción de personas morales para tributar conforme a flujo de efectivo**

Se reforma para establecer que los contribuyentes que ejercieron esta opción, deberán efectuar los pagos provisionales correspondientes al ejercicio 2021, mediante el servicio de declaraciones y pagos disponible en el Portal del SAT.

#### **Regla 3.21.5.2. Facilidades para los contribuyentes que tributen conforme al Título VII, Capítulo VIII de la LISR**

Se elimina la referencia a la determinación del pago provisional clasificando los CFDI de ingresos y gastos, lo cual ya no será necesario para quedar relevados de enviar la contabilidad electrónica y presentar la DIOT.

Esta facilidad será aplicable a partir del 1 de enero del 2021 para los periodos del mismo ejercicio (**Artículo Cuadragésimo Transitorio**) y también será aplicables para los ejercicios anteriores al 2021 (**Artículo Quincuagésimo Transitorio**)

#### **Regla 3.21.5.3. Procedimiento para la presentación de la declaración del ejercicio opción de acumulación de ingresos por personas morales**

Se reforma para establecer que los contribuyentes que ejercieron esta opción, presentarán la declaración del ejercicio 2020, ingresando al Portal del SAT, a través del servicio de declaraciones y pagos conforme al procedimiento establecido en la regla 2.8.4.1.

Se deroga:

**Regla 3.21.5.4.** Presentación de declaraciones complementarias del ejercicio, opción de acumulación de ingresos personas morales.

### DEL ESTÍMULO FISCAL A LAS FIGURAS JURÍDICAS EXTRANJERAS QUE ADMINISTREN INVERSIONES DE CAPITAL PRIVADO

Se adiciona este apartado, con la siguiente regla:

#### **Regla 3.21.7.1. Registro de los integrantes o miembros de una figura jurídica extranjera**

Para fines del registro al que hace referencia el artículo 205, fracción I de la Ley del ISR, el administrador de la figura jurídica extranjera que administre inversiones de capital privado que invierta en personas morales residentes en México o su representante legal en México, deberán presentar un aviso, de conformidad con la ficha de trámite 153/ISR "Aviso inicial del registro de los integrantes o miembros de una figura jurídica

extranjera”, contenida en el Anexo 1-A. El registro surtirá efectos ante el SAT a partir de la fecha en que sea presentado el aviso, siempre que se haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la mencionada ficha de trámite.

Si durante el ejercicio fiscal hay una variación con respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, el administrador o el representante legal en México presentará en el mes de febrero del siguiente año calendario un aviso, de conformidad con la ficha de trámite 154/ISR “Aviso de variaciones al registro de los integrantes o miembros de una figura jurídica extranjera”, contenida en el Anexo 1-A.

## TÍTULO 4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Regla 4.1.1. Devolución inmediata de saldo a favor del IVA a personas que retengan el impuesto por la adquisición de desperdicios**

Se reforma esta regla únicamente para precisar que las personas morales que podrán obtener la devolución inmediata del saldo a favor de IVA conforme a lo previsto en esta Regla, serán aquellas cuya actividad exclusiva corresponda a la comercialización de desperdicios.

#### **Regla 4.1.6. Devolución de saldos a favor del IVA generado por proyectos de inversión en activo fijo**

Esta regla establece que los contribuyentes que realicen proyectos de inversión de activo fijo que consistan en la adquisición o construcción de bienes que se consideren activo fijo, podrán obtener la resolución a su solicitud de devolución de saldos a favor del IVA generados por la realización de dichos proyectos, en un plazo máximo de veinte días.

Se reforma para incluir como supuestos en los que el beneficio del plazo expedito no procederá, cuando:

- A los contribuyentes que se les hubieren dejado sin efectos los certificados emitidos por el SAT de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X, en relación con el artículo 17-H Bis ambos del CFF, así como por los supuestos previstos en las fracciones XI y XII del referido artículo 17-H; durante el periodo de solicitud de devolución de que se trate;
- De igual forma, tampoco será aplicable el plazo a que se refiere esta regla, cuando la autoridad notifique al contribuyente un requerimiento en los términos del artículo 22, séptimo párrafo del CFF, o bien, cuando ejerza las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22, décimo párrafo, en relación con el artículo 22-D ambos del CFF, por lo que la resolución de las solicitudes de devolución se sujetará a los plazos establecidos en el artículo 22 del mismo ordenamiento legal.

También se adiciona la siguiente Regla:

#### **Regla 4.1.11. Entero de retenciones del IVA en servicios de personal**

Para los efectos del artículo 1-A, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley del IVA, las personas físicas con actividades empresariales o personas morales de los Títulos II y III de la Ley del ISR obligadas a efectuar la retención por los servicios a que se refiere la fracción anteriormente citada, deberán enterarla mediante la presentación de la declaración “IVA retenciones por prestación de servicios de personal”, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se hubiera efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

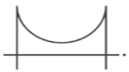
Se elimina la **Regla 4.3.13. Servicios profesionales de medicina prestados por Instituciones de Asistencia Privada**, ya que con la Reforma Fiscal 2021 se incorporó a la fracción XIV del Artículo 15 de la Ley del IVA.

## TÍTULO 11. DECRETOS

### **DECRETO QUE OTORGA FACILIDADES PARA PAGO DE IMPUESTOS A LAS PERSONAS DEDICADAS A LAS ARTES PLÁSTICAS**

Se derogan:

**Regla 11.1.10.** Obras que podrán ser nuevamente dictaminadas por el Comité de Pago en Especie



**Regla 11.1.12.** Presentación de avisos para adherirse o finalizar la opción de pago en especie, así como para la declaración anual del ejercicio fiscal de 2019

**Regla 11.1.12.** Entrega de las obras de arte propuestas para el pago de los impuestos causados por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares

### **DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013**

#### **Regla 11.3.1. Requisitos de los CFDI que expidan las instituciones educativas privadas**

Se reforma esta regla para quedar como sigue:

Para los efectos del Artículo 1.8., fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, los CFDI que al efecto expidan las instituciones educativas privadas, deberán de cumplir con los requisitos del artículo 29-A del CFF, e incorporar el "Complemento Concepto de Instituciones Educativas Privadas".

### **DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE**

Se elimina este apartado que contenía las reglas 11.4.1 a la 11.4.18

## **TÍTULO 12. DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES**

### **DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE PROPORCIONEN SERVICIOS DIGITALES**

#### **Regla 12.1.1. Inscripción en el RFC de los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales**

En relación con la reforma de 2021 se adiciona un párrafo a esta regla, para establecer que no deberán solicitar su inscripción al RFC, los residentes en el extranjero, que se ubiquen en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 18-D de la Ley del IVA, es decir, cuando presten los servicios digitales a través de plataformas digitales de intermediación y estas les efectúen la retención del IVA al 100%.

#### **Regla 12.1.3. Aviso para designar a un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional**

Se reforma para eliminar la forma de cumplimiento de la obligación a que se refiere esta regla, para quienes se hayan inscrito en el RFC con anterioridad al 1 de junio de 2020

#### **Regla 12.1.4. Comprobante fiscal de los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales**

Se adiciona un párrafo a esta para establecer que para los efectos del artículo 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo de la Ley del IVA, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de dicha Ley a residentes en el extranjero sin establecimiento en México, deberán emitir y enviar, en los términos de la presente regla, los comprobantes a que se refiere la primera disposición citada, a los receptores de los servicios digitales ubicados en territorio nacional que lo soliciten, ya sea a nombre de la persona a quien le efectúen la retención o a nombre propio.

### **DE LOS SERVICIOS DIGITALES DE INTERMEDIACIÓN ENTRE TERCEROS**

#### **Regla 12.2.9. Expedición de CFDI por residentes en México que prestan servicios de intermediación entre terceros a oferentes de bienes y servicios residentes en el extranjero**

Se adiciona esta regla para señalar para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, así como 1-A Bis, 18-D, fracción V, 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo y 32, fracción III de la Ley del IVA, los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la misma Ley, podrán expedir el CFDI a nombre y por cuenta de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de la Ley del IVA y, respecto de las operaciones en las que retengan el 100% del IVA trasladado.



Para los efectos del párrafo anterior, los comprobantes deberán cumplir además de los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF, con la siguiente información:

- I.** En el atributo rfc del complemento se deberá registrar el RFC genérico: EXT990101NI1.
- II.** El monto correspondiente a los actos o actividades realizados por el tercero oferente de bienes y servicios.
- III.** El impuesto que se traslada por el tercero oferente de bienes y servicios.
- IV.** La tasa del impuesto que se traslada.

En el CFDI que se expida, se deberá incorporar el "Complemento Concepto Por Cuenta de Terceros", que al efecto publique el SAT en su Portal.

Con independencia de lo dispuesto en la presente regla, el intermediario estará obligado a expedir al tercero que sea oferente de bienes y servicios el CFDI correspondiente a la prestación del servicio de intermediación.

Se derogan las siguientes reglas porque concluyeron su vigencia y en el caso de la Regla 12.2.11 fue incluida en el artículo 18-J de la Ley del IVA:

- Regla 12.2.2.** Aviso de actualización de obligaciones de los residentes en México o residentes en el extranjero que presten servicios digitales de intermediación entre terceros
- Regla 12.2.4.** Facilidad de expedición de comprobante de retenciones para servicios digitales de intermediación entre terceros
- Regla 12.2.6.** Opción de calcular retenciones sobre los ingresos diarios
- Regla 12.2.11.** Publicación de precios de bienes y servicios sin publicar el IVA en forma expresa y por separado

#### **DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS, CONCEDAN HOSPEDAJE O EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS**

Se reforma el título de este apartado para incluir la referencia al servicio de uso o goce temporal de bienes que anteriormente no se mencionada expresamente. En el mismo sentido se reforman las reglas 12.3.1, 12.3.2, 12.3.3, 12.3.4, 12.3.5, 12.3.6, 12.3.8 y 12.3.9

#### **Regla 12.3.7. Determinación del límite de ingresos para optar por considerar como pago definitivo la retención realizada por las plataformas tecnológicas**

Se modifica esta regla para establecer que efectos de determinar el límite de ingresos del ejercicio inmediato anterior de 300 mil pesos a que se refieren los artículos 113-B de la Ley del ISR y 18-L de la Ley del IVA, para el 2021 únicamente se deberán considerar los ingresos obtenidos hasta el 31 de mayo de 2020, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, en términos de la regla 3.11.11., de la RMF para 2020, así como los obtenidos a partir del 1 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre, conforme a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

#### **Regla 12.3.11. Declaración de pago provisional del ISR de personas físicas que obtienen ingresos, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas**

Se modifica esta regla para aclarar que las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de plataformas tecnológicas, por los ingresos recibidos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios que no opten por considerar como pago definitivo el ISR determinado y pagado por dichas personas físicas, para realizar el pago provisional de ISR, deberán determinar su utilidad fiscal conforme a la Sección II del Título IV de la Ley del ISR, calcular el ISR y acreditar el ISR retenido por las plataformas tecnológicas

Se deroga:

- Regla 12.3.9.** Acreditamiento de la retención del ISR efectuada conforme a la regla 3.11.11., a las personas físicas con actividades empresariales que obtienen ingresos por operaciones a través de plataformas tecnológicas

## TÍTULO 13. DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL

### Regla 13.1. Opción de realizar pagos a cuenta, por periodo o ejercicio de adeudos fiscales

Se reforma esta regla para quedar como sigue:

Para los efectos de los artículos 20, octavo párrafo, 31, primer párrafo y 65 del CFF, los contribuyentes que tengan a su cargo adeudos fiscales determinados pendientes de pago, firmes o no, podrán realizar pagos a cuenta de los mismos para ser aplicados en el orden previsto en el artículo 20 del CFF, excepto cuando el contribuyente impugne y garantice alguno de los conceptos señalados en el octavo párrafo del citado ordenamiento, caso en el cual el orden señalado no será aplicable a dicho concepto.

Los contribuyentes que opten por esta facilidad, deberán realizar la solicitud conforme a lo señalado en la ficha de trámite 305/CFF "Solicitud de línea de captura para pagos a cuenta, por periodo o ejercicio de créditos determinados", manifestando el número de la resolución, así como el monto del pago a realizar.

De ser procedente la solicitud, la autoridad fiscal emitirá respuesta acompañando el FCF (línea de captura).

La autoridad fiscal al confirmar el pago realizado, lo aplicará en el orden previsto en el octavo párrafo del artículo 20 del CFF.

Cuando el contribuyente realice el pago de sus adeudos por periodos o ejercicios completos en el orden previsto en el párrafo octavo del artículo 20, podrá solicitar la aplicación de alguna de las facilidades de pago previstas en el CFF, debiendo cumplir, en su caso, con las reglas y requisitos que correspondan a cada tipo de trámite.

El pago que se realice a través del FCF (línea de captura), no limita a la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones para iniciar o continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, respecto de los demás conceptos insolutos.

La respuesta de la autoridad y el FCF (línea de captura), al no ser resoluciones administrativas, no constituirán instancia, ni podrán ser impugnados.

Se derogan:

**Regla 13.2.** Plazo para la presentación de la declaración anual

**Regla 13.3.** Suspensión de plazos y términos legales

## TRANSITORIOS

Además de los transitorios que se comentaron en las reglas a que hacen referencia, comentamos los siguientes artículos por su relevancia y generalidad:

### PRIMERO. VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

### SEGUNDO. ANEXOS DE LA RMF 2021

Se dan a conocer los Anexos 1, 1-A, 3, 7, 8, 11, 14, 15, 16, 16-A, 17, 19, 27 y 29

Se modifican el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 y los Anexos 25 y 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

### TERCERO. ANEXOS DE LA RMF 2020

Se prorrogan los Anexos 2, 6, 9, 10, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 26-Bis, 28, 30, 31 y 32 de la RMF 2020, hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a esta Resolución.

### DÉCIMO CUARTO. ESTRUCTURAS Y PROCESOS DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA DONATARIAS

Para efectos del Artículo Segundo, fracción X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016, lo dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley del ISR, relativa a que las donatarias con ingresos anuales de más de 100 millones de pesos o con un patrimonio de más de 500 millones de pesos, deben contar con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, se deberá cumplir una vez que el SAT dé a conocer las reglas para su implementación.

#### **DÉCIMO QUINTO. FACILIDAD PARA LA EXPEDICIÓN DE CFDI DE OPERACIONES CON PÚBLICO EN GENERAL EN EL RIF**

Para efectos de la regla 2.7.1.24 de la RMF para 2021, los contribuyentes que tributan en el RIF podrán emitir los CFDI de operaciones con el público en general, señalando en el atributo de "Descripción" el periodo al que corresponden las operaciones realizadas.

#### **DÉCIMO SEXTO. AVISO PARA UTILIZAR "MIS CUENTAS"**

El aviso presentado durante los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades primarias, así como las asociaciones religiosas a que se refiere la regla 2.8.1.19., de la RMF 2016, 2017, 2018 y 2019 y la regla 2.8.1.17 de la RMF 2020, respectivamente, mediante el cual ejercieron la opción para utilizar "Mis cuentas" seguirá vigente para el ejercicio fiscal 2021, siempre que continúen cumpliendo los requisitos para ello.

#### **DÉCIMO SÉPTIMO. ENTRADA EN VIGOR DEL USO DEL BUZÓN TRIBUTARIO PARA GOBIERNO Y PARTICULARES**

Para los efectos del artículo 17-L, primer párrafo del CFF, las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos, así como los particulares, podrán hacer uso del buzón tributario como medio de comunicación entre las autoridades y los particulares o entre sí, a partir del 31 de diciembre de 2021.

#### **DÉCIMO OCTAVO. NOTIFICACIONES DE AUTORIDADES QUE PODRÁN UTILIZAR EL BUZÓN TRIBUTARIO**

Para los efectos del artículo 17-K, fracción I del CFF, las autoridades fiscales distintas al SAT, como IMSS, INFONAVIT, Procuraduría Federal del Consumidor, CONAGUA, así como las autoridades que ejercen la facultad de fiscalización en las entidades federativas, podrán hacer uso del buzón tributario para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles.

Lo anterior, a partir del 31 de diciembre de 2021, por lo que en tanto entra en vigor, las notificaciones que en el CFF hagan referencia al buzón tributario, deberán realizarse de conformidad a las otras formas establecidas en el artículo 134 del CFF.

#### **VIGÉSIMO. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA HACER PÚBLICA LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Para efectos de la regla 2.1.27., los contribuyentes que hayan autorizado al SAT hacer público el resultado de su opinión del cumplimiento hasta antes de la entrada en vigor de dicha regla, podrán cancelar su autorización efectuando el procedimiento establecido en la misma.

#### **VIGÉSIMO PRIMERO. OPCIÓN PARA LOS ARTISTAS DE NO LLEVAR CONTABILIDAD**

El segundo párrafo de la regla 11.1.4., que se refiere a quedar relevados de la obligación de presentar la DIOT, será aplicable en el ejercicio en que se haya elegido la opción a que se refiere la citada regla, inclusive para ejercicios anteriores.

#### **VIGÉSIMO SEGUNDO. CONTINÚA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 EL USO DEL CFDI GLOBAL PARA GASOLINERAS Y GASERAS**

Para los efectos de lo dispuesto por la regla 2.7.1.24., último párrafo, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., (personas físicas o morales que enajenen gas natural o petrolíferos como gasolina y diésel, entre otros, en establecimientos al público en general), podrán seguir emitiendo un CFDI diario, semanal o mensual por las operaciones realizadas con el público en general, hasta el 31 de diciembre de 2021, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en este artículo.

#### **VIGÉSIMO NOVENO. AVISO PARA QUE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES PRIMARIAS ESTEN EXCEPTUADAS DE LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA**

las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades primarias a que se refiere el artículo 74, fracción III de la Ley del ISR, en términos de lo establecido en la regla 2.8.1.5., que se inscribieron en el RFC,

durante el ejercicio fiscal de 2020, deberán presentar un caso de aclaración dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente Resolución, para aplicar los beneficios establecidos en la regla 2.8.1.17., para el ejercicio fiscal de 2021 (estar exceptuadas de llevar e ingresar la contabilidad electrónica)

### **TRIGÉSIMO PRIMERO. PROCEDIMIENTO QUE DEBE OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DE LA OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES**

Para los efectos de lo dispuesto en la regla 2.1.39., el numeral 3, inciso b) y numerales 8, 9 y 10 de esta regla, entrarán en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2021. Estos numerales se refieren a lo siguiente:

- Que lo manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones, concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- Que se encuentre localizado, es decir, que no se encuentra publicado en el listado a que se refiere el artículo 69, último párrafo del CFF.
- Que no tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal.
- Que no se encuentre publicado en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis octavo párrafo del CFF, por no haber desvirtuado la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales

Asimismo, para efectos de la regla 2.1.30., en relación con la regla 2.1.39., numerales 4 y 10, entrarán en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

### **TRIGÉSIMO TERCERO. DECLARACIONES DE LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO AGRARIO CON ACTIVIDADES DE INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 74-B de la Ley del ISR, hasta en tanto se habiliten en el "Servicio de Declaraciones y Pagos", la declaración para el pago provisional para personas morales de derecho agrario que industrialicen y comercialicen productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, este se realizará mediante la declaración "R87 ISR régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. Impuesto propio".

### **TRIGÉSIMO CUARTO. ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PARA PERSONAS MORALES QUE PROPORCIONEN SERVICIOS DIGITALES**

Para los efectos de lo dispuesto en el Título 12. denominado "De la prestación de servicios digitales" de la RMF, hasta en tanto no se encuentre actualizado el cuestionario de actividades económicas para personas morales a que se refiere el Anexo 6, los contribuyentes residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la Ley del IVA, deberán presentar el Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en el RFC, a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT, utilizando la etiqueta "Ingresos a través de Plataforma", indicando lo siguiente:

- I.** La descripción de alguna actividad económica conforme al Anexo 6, correspondiente al grupo de plataformas tecnológicas: "Servicios de plataformas tecnológicas intermediarias, en las cuales se enajenan bienes y prestan servicios a través de internet, aplicaciones informáticas o similares" o "Creación o difusión de contenido o contenidos en formato digital, a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares".
- II.** La fecha a partir de la cual prestan servicios en territorio nacional.
- III.** Acreditar los datos del representante legal.
- IV.** El domicilio en territorio nacional.

### **TRIGÉSIMO QUINTO. CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS**

Los contribuyentes con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS, otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, podrán seguir aplicando el procedimiento de la regla 2.3.5 de la RMF, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2019, hasta la fecha de vigencia que indique el último oficio en que se le notificó su registro, siempre que sigan cumpliendo con los requisitos y las obligaciones establecidas en las Reglas Generales de Comercio Exterior.

**TRIGÉSIMO OCTAVO. MINUTA DE GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS**

Las obligaciones establecidas en las reglas 2.7.1.13., 3.3.1.10., fracción III y 3.3.1.19., fracción III, referentes al complemento de identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros, serán aplicables una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y haya transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere la regla 2.7.1.8.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO. CITAS A TRAVÉS DEL APLICATIVO SAT MÓVIL**

Para efectos de las reglas 1.2., 1.6. y 9.11., y de aquellas fichas de trámite contenidas en el Anexo 1-A, en las que se señale que la cita se generará a través del aplicativo SAT móvil, se podrán generar hasta que el SAT libere el aplicativo y éste sea publicado en el Portal del SAT.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. HABILITACION DEL BUZÓN TRIBUTARIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RIF Y PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS**

Para efectos del artículo 17-K, segundo párrafo del CFF, los contribuyentes del RIF que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección II y los contribuyentes que obtengan ingresos mediante plataformas tecnológicas que tributen en la Sección III del mismo capítulo, deberán realizar el trámite de habilitación del buzón tributario conforme al calendario siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite
1 y 2	A más tardar el 31 de enero de 2021.
3 y 4	
5 y 6	A más tardar el 28 de febrero de 2021.
7 y 8	
9 y 0	A más tardar el 31 de marzo de 2021.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO. OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE DONATARIAS AUTORIZADAS**

Para los efectos de lo dispuesto en la regla 2.1.39., respecto a la revisión de la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, se realizará hasta en tanto se encuentre habilitada en la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en términos del artículo 32-D del CFF.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO. ACTUALIZACIÓN DEL BUZÓN TRIBUTARIO CON DOS MEDIOS DE CONTACTO**

Para efectos del tercer párrafo de los artículos 17-K; 17-H Bis; 86-C, todos del CFF; regla 2.2.7 y ficha de trámite 245/CFF contenida en el Anexo 1-A, los contribuyentes que para habilitar su buzón tributario solamente hubieren señalado un solo medio de contacto ya sea un número de teléfono celular o correo electrónico como mecanismo de comunicación, deberán actualizar sus medios de contacto adicionando el que les haga falta, de acuerdo a la regla 2.2.7., a más tardar el 30 de abril de 2021.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO DE TRANSICIÓN PARA ACLARACIONES ANTE LA RESTRICCIÓN DE CSD**

Los contribuyentes a los que se haya restringido temporalmente el uso de su CSD previo a la entrada en vigor del Decreto de reforma fiscal publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2020, que no hayan ingresado la aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se aplicó dicha medida, podrán hacerlo en un plazo de 40 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto, en caso contrario, la autoridad fiscal procederá a dejar sin efectos su CSD en términos del artículo 17-H Bis, último párrafo del CFF vigente a partir del 1 de enero de 2021.

Por otra parte, los casos de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se restringió temporalmente el uso del CSD, ingresados por los contribuyentes ubicados en los supuestos de las fracciones IV y X del artículo 17-H Bis del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del Decreto anteriormente señalado, se resolverán y substanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020.

Asimismo, los contribuyentes a los que se hubiere restringido temporalmente el uso de su CSD por ubicarse en los supuestos de las fracciones IV y X del artículo 17-H Bis del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, que a la entrada en vigor del Decreto de reforma fiscal publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2020, no hubieren ingresado el caso de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se restringió temporalmente el uso de su CSD, podrán hacerlo observando lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, debiendo substanciarse y resolverse dichos casos conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020.

#### **CUADRAGÉSIMO OCTAVO. CONTRIBUYENTES RELEVADOS DE HABILITAR EL BUZÓN TRIBUTARIO**

Para los efectos del artículo 17-K, tercer párrafo respecto a la habilitación del buzón tributario, 27 apartado C, fracción IV, y 86-C del CFF, en cuanto hace a la no habilitación del buzón tributario; en relación con el artículo 29 fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Reglamento del CFF; reglas, 2.4.6., 2.4.14., fracción VI, 2.5.1., 2.5.2., 2.5.3., 2.5.4., 2.5.12, 2.5.16., fracción X de la RMF vigente:

- Los contribuyentes personas físicas que cuenten ante el RFC con situación fiscal: sin obligaciones fiscales, sin actividad económica y suspendidos, tendrán la opción de no habilitar el buzón tributario.
- Para las personas morales que cuenten ante el RFC con situación fiscal de suspendidos tendrán la opción de habilitar el buzón tributario.
- Para las personas físicas y morales que se encuentren ante el RFC con situación fiscal de cancelados quedan relevados de habilitar el buzón tributario.

Lo establecido en esta disposición, no será aplicable tratándose de los trámites o procedimientos, en los que se requiera que el contribuyente cuente con Buzón Tributario.

#### **CUADRAGÉSIMO NOVENO. DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE IVA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL**

Para los efectos de lo dispuesto en las reglas 3.9.19. y 4.1.11., hasta en tanto se publiquen en la página de internet del SAT las declaraciones señaladas en dichas reglas, se deberá de presentar el pago provisional y el entero de retenciones por prestación de servicios de personal a través de los formatos R1 "ISR personas morales" y 24 "IVA retenciones", respectivamente.

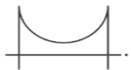
#### **QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD BIOMÉTRICA**

Para efectos de lo dispuesto en la regla 2.2.11., el procedimiento para proporcionar el servicio de verificación de identidad biométrica, será aplicable hasta en tanto el SAT dé a conocer en su Portal las reglas operativas de validación para la prestación del servicio.

#### **QUINCUAGÉSIMO TERCERO. PRÓRROGA AL AVISO DE SOCIOS Y ACCIONISTAS**

Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del CFF, los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2020, estando obligados a presentar el aviso a que hace referencia la regla 2.4.19., relativa a la actualización de información de socios o accionistas, no lo hayan hecho podrán presentar el referido aviso por única ocasión a más tardar el 31 de marzo del 2021.

Los contribuyentes que con posterioridad al 1 de enero del 2021, y durante el primer semestre del 2021 tuvieran que presentar el aviso a que se refieren las citadas disposiciones por que se haya realizado alguna modificación o incorporación respecto a los sujetos citados en las mismas podrán presentar el citado aviso a más tardar el 30 de septiembre del 2021.



Diciembre 24, 2020

## ACUERDO 138/2020 POR EL QUE SE ACTUALIZAN LAS CUOTAS QUE SE ESPECIFICAN EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

### ARTÍCULO PRIMERO.

El factor de actualización para el año 2021 para las cuotas establecidas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), D) G) y H) y 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del IEPS, es de 1.0333, resultado de dividir el INPC del mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos, y el INPC del mes de noviembre de 2019, que fue de 105.346 puntos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17-A del CFF.

### ARTÍCULO SEGUNDO.

Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo anterior, la cuota por cigarro aplicable a tabacos labrados a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso C), de la Ley del IEPS, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2021, es de **\$0.5108 por cigarro**.

### ARTÍCULO TERCERO.

Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2021, son las siguientes:

1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
a. Gasolina menor a 91 octanos	5.1148	Pesos por litro.
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	4.3192	Pesos por litro.
c. Diésel	5.6212	Pesos por litro.
2. Combustibles no fósiles	4.3192	Pesos por litro.

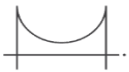
### ARTÍCULO CUARTO.

Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero, la cuota por litro aplicable a bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley del IEPS, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2021, es de **\$1.3036 por litro**.

### ARTÍCULO QUINTO.

Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero, las cuotas aplicables a los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del IEPS, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2021, son las siguientes:

Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de medida
1. Propano .....	7.7291	Centavos por litro.
2. Butano .....	10.0023	Centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión .....	13.5569	Centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos .....	16.1918	Centavos por litro.
5. Diésel .....	16.4501	Centavos por litro.
6. Combustóleo .....	17.5558	Centavos por litro.
7. Coque de petróleo .....	20.3767	Pesos por tonelada.
8. Coque de carbón .....	47.7695	Pesos por tonelada.



9. Carbón mineral .....	35.9692	Pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles .....	51.9957	Pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

**ARTÍCULO SEXTO.**

Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel previstas en el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del IEPS, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2021, son las siguientes:

<b>Combustibles</b>	<b>Cuota</b>	<b>Unidad de medida</b>
Gasolina menor a 91 octanos	45.1449	Centavos por litro.
Gasolina mayor o igual a 91 octanos	55.0852	Centavos por litro.
Diésel	37.4675	Centavos por litro.

Este Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 2021

**OTRAS PUBLICACIONES EN EL DOF.**

**Enero 8.**

OFICIO 700-04-00-00-00-2020-407 por el que se da a conocer listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609608&fecha=08/01/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609608&fecha=08/01/2021)

**Diciembre 28.**

DECRETO por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608907&fecha=28/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608907&fecha=28/12/2020)

**Diciembre 24.**

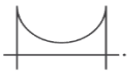
Acuerdo por el que se modifican las Reglas generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608677&fecha=24/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608677&fecha=24/12/2020)

**Diciembre 24.**

Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608431&fecha=22/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608431&fecha=22/12/2020)



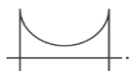
### 3. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PAGINA DEL SAT.

#### VISORES, SIMULADORES Y OTRAS NOVEDADES EN LA PÁGINA DEL SAT

En días pasados el SAT puso a disposición de los contribuyentes las siguientes herramientas:

1. Como novedad se anunció la actualización del Servicio de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, realizada el 18 de diciembre pasado, para incorporar una función que permite verificar que el proveedor que emitió el CFDI, no se encuentra publicado en el listado de EFOS (Empresas que Facturan Operaciones Simuladas). La liga para realizar la verificación es: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>
2. “Visor de deducciones personales” para el ejercicio 2020, a través del cual las personas físicas pueden consultar los comprobantes fiscales emitidos que han sido clasificados por el SAT como deducciones personales para la declaración anual. La liga para acceder a este visor es: <https://www.sat.gob.mx/declaracion/94574/consulta-el-visor-de-deducciones-personales>
3. “Visor de Comprobantes de Nómina para el trabajador” para el ejercicio 2020, a través del cual los trabajadores pueden consultar la información que fue reportada por sus patrones a través de los comprobantes de nómina que les expidieron, y que servirá para el llenado de su declaración anual. La liga de acceso es: <https://www.sat.gob.mx/declaracion/97720/visor-de-comprobantes-de-nomina-para-los-trabajadores>
4. “Visor de Comprobantes de Nómina para los Patrones” para el ejercicio 2020, a través del cual los patrones pueden consultar y verificar la información que obra en poder de la autoridad derivada de los comprobantes de nómina emitidos a sus trabajadores. La liga de acceso es: <https://www.sat.gob.mx/declaracion/90887/visor-de-comprobantes-de-nomina-para-los-patrones>
5. “Simulador anual personas morales. Régimen general 2020”, a través del cual se accede al aplicativo habilitado para la presentación de la declaración anual del ejercicio 2020 de dichas personas morales, donde se podrá verificar la información precargada en el sistema, que incluye: los ingresos, las retenciones, los pagos provisionales efectuados, el importe de la nómina y del subsidio al empleo con base en los CFDI de nómina emitidos, así como el entero de las retenciones del ISR a los trabajadores. La liga para acceder al simulador es: <https://loginda.siat.sat.gob.mx/nidp/wsfed/ep?id=ciec&sid=0&option=credential&sid=0>

Estos visores tienen como propósito que los contribuyentes puedan revisar con tiempo la información cargada en los sistemas del SAT, para realizar ajustes o corregir errores, antes de la presentación de las declaraciones anuales.



#### 4.- LISTADO DE ANEXOS PUBLICADOS EN EL DOF.

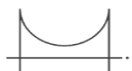
ANEXO	TITULO O CONCEPTO	FECHA DE PUBLICACIÓN
<b>Anexo 1</b>	FORMAS OFICIALES APROBADAS	<b>14/DIC/2020</b>
<b>Anexo 1-A</b>	TRÁMITES FISCALES	<b>14/DIC/2020</b>
<b>Anexo 23</b>	UBICACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SAT	<b>14/DIC/2020</b>
<b>Anexo 19</b>	CANTIDADES ACTUALIZADAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL AÑO 2021	<b>29/DIC/2020</b>
<b>Anexo 3</b>	CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES	<b>11/ENE/2021</b>
<b>Anexo 5</b>	CANTIDADES ACTUALIZADAS ESTABLECIDAS EN EL CFF	<b>11/ENE/2021</b>
<b>Anexo 7</b>	COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS	<b>11/ENE/2021</b>
<b>Anexo 8</b>	TARIFAS APLICABLES A PAGOS PROVISIONALES Y RETENCIONES 2021, Y TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2020 Y 2021.	<b>11/ENE/2021</b>
<b>Anexo 11</b>	<p><b>A.</b> CATÁLOGO DE CLAVES DE TIPO DE PRODUCTO.</p> <p><b>B.</b> CATÁLOGOS DE CLAVES DE NOMBRES GENÉRICOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y MARCAS DE TABACOS LABRADOS.</p> <p><b>C.</b> CATÁLOGO DE CLAVES DE ENTIDAD FEDERATIVA.</p> <p><b>D.</b> CATÁLOGO DE CLAVES DE GRADUACIÓN ALCOHÓLICA.</p> <p><b>E.</b> CATÁLOGO DE CLAVES DE EMPAQUE.</p> <p><b>F.</b> CATÁLOGO DE CLAVES DE UNIDAD DE MEDIDA.</p> <p><b>G.</b> RECTIFICACIONES</p>	<b>11/ENE/2021</b>
<b>Anexo 17</b>	DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIO AUTORIZADO Y LOS ÓRGANOS CERTIFICADORES DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS.	<b>11/ENE/2021</b>
<b>Anexo 25</b>	<p>I. ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL INCLUYENDO RESPECTO DE FATCA.</p> <p>II. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS CUENTAS Y LOS PAGOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO I, INCISO A) DEL PRESENTE ANEXO.</p>	<b>11/ENE/2021</b>
<b>Anexo 25-Bis</b>	<p><b>Primera parte.</b> OBLIGACIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y REPORTE DE CUENTAS REPORTABLES</p> <p><b>Segunda parte.</b> DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRIMERA PARTE DEL PRESENTE ANEXO</p>	<b>11/ENE/2021</b>
<b>Anexo 27</b>	CUOTAS ACTUALIZADAS DEL DERECHO DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS Y DEL IMPUESTO POR LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS QUE ESTABLECE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS Y SU REGLAMENTO VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021.	<b>11/ENE/2021</b>
<b>Anexo 29</b>	DOCUMENTOS NORMATIVOS TÉCNICOS ADICIONALES AL ANEXO 20, QUE DEBEN OBSERVAR LOS PCCFDI, Y LOS SUPUESTOS DE INFRACCIÓN QUE PUEDEN COMETER LOS MISMOS PROVEEDORES.	<b>11/ENE/2021</b>



## 5. INDICADORES FISCALES

### VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

FECHA	VALOR (PESOS)
26- Diciembre -2020	6.598650
27- Diciembre -2020	6.600039
28- Diciembre -2020	6.601428
29- Diciembre -2020	6.602817
30- Diciembre -2020	6.604207
31- Diciembre -2020	6.605597
01- Enero -2021	6.606988
02- Enero -2021	6.608378
03- Enero -2021	6.609769
04- Enero -2021	6.611161
05- Enero -2021	6.612552
06- Enero -2021	6.613944
07- Enero -2021	6.615336
08- Enero -2021	6.616729
09- Enero -2021	6.618121
10- Enero -2021	6.619514
11- Enero -2021	6.620346
12- Enero -2021	6.621179
13- Enero -2021	6.622011
14- Enero -2021	6.622843
15- Enero -2021	6.623676
16- Enero -2021	6.624508
17- Enero -2021	6.625341
18- Enero -2021	6.626173
19- Enero -2021	6.627006
20- Enero -2021	6.627839
21- Enero -2021	6.628672
22- Enero -2021	6.629505
23- Enero -2021	6.630339
24- Enero -2021	6.631172
25- Enero -2021	6.632006

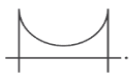


**TASA DE RECARGOS 2020-2021**

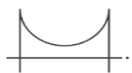
MES	AÑO	PAGO EN PARCIALIDADES	PAGOS EXTEMPORÁNEOS
FEBRERO	2020	0.98%	1.47%
MARZO	2020	0.98%	1.47%
ABRIL	2020	0.98%	1.47%
MAYO	2020	0.98%	1.47%
JUNIO	2020	0.98%	1.47%
JULIO	2020	0.98%	1.47%
AGOSTO	2020	0.98%	1.47%
SEPTIEMBRE	2020	0.98%	1.47%
OCTUBRE	2020	0.98%	1.47%
NOVIEMBRE	2020	0.98%	1.47%
DICIEMBRE	2020	0.98%	1.47%
ENERO	2021	0.98%	1.47%

**INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NUEVA BASE 2018=100**

MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
MARZO	2015	87.631	116.647	0.41%
ABRIL	2015	87.404	116.345	-0.26%
MAYO	2015	86.967	115.764	-0.50%
JUNIO	2015	87.113	115.958	0.17%
JULIO	2015	87.241	116.128	0.15%
AGOSTO	2015	87.425	116.373	0.21%
SEPTIEMBRE	2015	87.752	116.809	0.37%
OCTUBRE	2015	88.204	117.410	0.51%
NOVIEMBRE	2015	88.685	118.051	0.55%
DICIEMBRE	2015	89.047	118.532	0.41%
ENERO	2016	89.386	118.984	0.38%
FEBRERO	2016	89.778	119.505	0.44%
MARZO	2016	89.910	119.681	0.15%
ABRIL	2016	89.625	119.302	-0.32%
MAYO	2016	89.226	118.770	-0.45%
JUNIO	2016	89.324	118.901	0.11%
JULIO	2016	89.557	119.211	0.26%
AGOSTO	2016	89.809	119.547	0.28%
SEPTIEMBRE	2016	90.358	120.277	0.61%
OCTUBRE	2016	90.906	121.007	0.61%
NOVIEMBRE	2016	91.617	121.953	0.78%
DICIEMBRE	2016	92.039	122.515	0.46%
ENERO	2017	93.604	124.598	1.70%
FEBRERO	2017	94.145	125.318	0.58%
MARZO	2017	94.722	126.087	0.61%



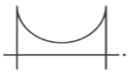
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>INPC BASE 2018</b>	<b>INPC BASE 2010</b>	<b>FACTOR DE AJUSTE MENSUAL</b>
ABRIL	2017	94.839	126.242	0.12%
MAYO	2017	94.725	126.091	-0.12%
JUNIO	2017	94.964	126.408	0.25%
JULIO	2017	95.323	126.886	0.38%
AGOSTO	2017	95.794	127.513	0.49%
SEPTIEMBRE	2017	96.094	127.912	0.31%
OCTUBRE	2017	96.698	128.717	0.63%
NOVIEMBRE	2017	97.695	130.044	1.03%
DICIEMBRE	2017	98.273	130.813	0.59%
ENERO	2018	98.795	131.508	0.53%
FEBRERO	2018	99.171	132.009	0.38%
MARZO	2018	99.492	132.436	0.32%
ABRIL	2018	99.155	131.987	-0.34%
MAYO	2018	98.994	131.773	-0.16%
JUNIO	2018	99.376	132.282	0.39%
JULIO	2018	99.909	132.991	0.54%
AGOSTO	2018	100.492	133.767	0.58%
SEPTIEMBRE	2018	100.917	134.333	0.42%
OCTUBRE	2018	101.440	135.029	0.52%
NOVIEMBRE	2018	102.303	136.178	0.85%
DICIEMBRE	2018	103.020	137.132	0.70%
ENERO	2019	103.108	137.249	0.09%
FEBRERO	2019	103.079	137.210	-0.03%
MARZO	2019	103.476	137.738	0.39%
ABRIL	2019	103.531	137.811	0.05%
MAYO	2019	103.233	137.414	-0.29%
JUNIO	2019	103.299	137.502	0.06%
JULIO	2019	103.687	138.018	0.38%
AGOSTO	2019	103.670	137.995	-0.02%
SEPTIEMBRE	2019	103.942	138.357	0.26%
OCTUBRE	2019	104.503	139.104	0.54%
NOVIEMBRE	2019	105.346	140.226	0.81%
DICIEMBRE	2019	105.934	141.009	0.56%
ENERO	2020	106.447	141.692	0.48%
FEBRERO	2020	106.889	142.280	0.42%
MARZO	2020	106.838	142.212	-0.05%
ABRIL	2020	105.755	140.770	-1.01%
MAYO	2020	106.162	141.312	0.38%
JUNIO	2020	106.743	142.085	0.55%
JULIO	2020	107.444	143.018	0.66%
AGOSTO	2020	107.867	143.581	0.39%
SEPTIEMBRE	2020	108.114	143.910	0.23%
OCTUBRE	2020	108.774	144.788	0.61%
NOVIEMBRE	2020	108.856	144.897	0.08%
DICIEMBRE	2020	109.271	145.449	0.38%



**TIPOS DE CAMBIO DEL DÓLAR PARA EFECTOS FISCALES (JUNIO- DICIEMBRE 2020)**

**ARTICULO 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION  
PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL DIA HABIL INMEDIATO ANTERIOR AL QUE SE MENCIONA:**

DIA	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1	22.2040	23.1325	22.1727	21.8602	22.3598	21.3770	20.0777
2	22.1778	23.0893	22.1727	21.8880	22.1438	21.3770	20.1398
3	22.0168	22.8078	22.1727	21.7445	21.9562	21.3770	20.0508
4	21.6827	22.5225	22.2012	21.8393	21.9562	21.2508	20.0497
5	21.6043	22.5225	22.6140	21.6383	21.9562	21.1555	19.9083
6	21.8388	22.5225	22.7845	21.6383	21.7025	21.0345	19.9083
7	21.8388	22.4147	22.4068	21.6383	21.3960	20.7612	19.9083
8	21.8388	22.2808	22.3652	21.6115	21.4507	20.7612	19.7838
9	21.5837	22.6213	22.3652	21.5887	21.4930	20.7612	19.8213
10	21.6552	22.8225	22.3652	21.7138	21.4318	20.6200	19.7537
11	21.7252	22.6945	22.4892	21.5377	21.4318	20.3600	19.8368
12	21.9230	22.6945	22.4850	21.2773	21.4318	20.4018	19.9572
13	22.4252	22.6945	22.3490	21.2773	21.1822	20.5772	19.9572
14	22.4252	22.5342	22.3457	21.2773	21.2183	20.5303	19.9572
15	22.4252	22.4633	22.2628	21.3210	21.3677	20.5303	20.1075
16	22.3347	22.6173	22.2628	21.0728	21.2998	20.5303	20.1778
17	22.5435	22.3647	22.2628	21.0728	21.3832	20.5303	20.1113
18	22.2168	22.3032	22.0313	21.0692	21.3832	20.4833	19.9513
19	22.2783	22.3032	22.0570	20.9850	21.3832	20.3212	19.8173
20	22.6088	22.3032	22.1535	20.9850	21.1765	20.2388	19.8173
21	22.6088	22.4897	22.0527	20.9850	21.1342	20.1858	19.8173
22	22.6088	22.6278	22.1760	20.9697	21.0902	20.1858	19.9487
23	22.6300	22.3597	22.1760	21.5050	21.0640	20.1858	20.0905
24	22.4413	22.2510	22.1760	21.5682	21.0300	20.1172	20.0562
25	22.4130	22.3627	22.0362	22.0897	21.0300	20.1012	20.1175
26	22.6662	22.3627	21.9840	22.3678	21.0300	20.0577	20.1175
27	22.7963	22.3627	21.9723	22.3678	20.9205	20.0465	20.1175
28	22.7963	22.3842	21.9202	22.3678	20.9818	20.0467	20.1175
29	22.7963	22.0275	22.1168	22.4402	20.8798	20.0467	19.8517
30	22.9715	21.9615	22.1168	22.4573	21.1648	20.0467	20.0477
31		21.9907	22.1168		21.3770		19.9487



**NUESTRAS OFICINAS:**

**CHIHUAHUA**

**Edificio Vetro Corporativo  
Suite 202  
Vía Trentino No. 5710  
Distrito Uno  
(614) 423 25 14, 423 02 53  
423 25 87, 423 34 22 y 423 42 98**

[mn@manuelnevarez.com.mx](mailto:mn@manuelnevarez.com.mx)

**CD. JUAREZ**

**Av. Teófilo Borunda No. 7751  
Local 101  
Col. Bosques del Sol  
(656) 611 61 44 y 611 61 45**

[jesus.sotelo@manuelnevarez.com.mx](mailto:jesus.sotelo@manuelnevarez.com.mx)

**CUAUHTÉMOC**

**Corredor Comercial Km. 11 No. 1133  
Local 4  
(Plaza Materiales del Norte)  
Col. Campo 3-A  
(625) 128 00 12**

[larry.berg@manuelnevarez.com.mx](mailto:larry.berg@manuelnevarez.com.mx)

**VISITENOS TAMBIEN EN: [www.manuelnevarez.com.mx](http://www.manuelnevarez.com.mx)**



**Manuel Nevarez y Asociados, S.C.**



**nevarezyasociados**



**@MNA\_Contadores**